



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL REGIMEN DE BIENES MATRIMONIALES EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ZEUS JESUS HERNANDEZ ESPINDOLA

MEXICO, D. F.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS
DE LOS BIENES MATRIMONIALES EN MEXICO.

Los antecedentes históricos legislativos, sobre los bienes matrimoniales, los encontramos principalmente en el Código Civil de 1884, La Ley de Relaciones Familiares y la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.

1. CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884, libro tercero título décimo, referente al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los conyugales, es tratado ampliamente de tal manera que el régimen jurídico de éstos, podrán celebrarse bajo sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

El primero de ellos, es decir, el régimen de sociedad conyugal, podía ser voluntario o legal, señalándose específicamente que éste, en su modalidad de voluntario, se rige por las capitulaciones matrimoniales. Este Código Civil las define como "los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sea sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso ". (1)

(1) Código Civil de 1884,
Edi. Talleres de "La Ciencia Jurídica".
México 1899, Hospicio de San Nicolás No. 1
Pág. 308.

Las capitulaciones podían otorgarse antes de la celebración - al matrimonio, comprendían los bienes de los esposos y los adquiridos después de éste, no pudiéndose revocar sino por convenio o sentencia judicial. Además se requería que dichos pactos constaran en escritura pública.

Comprendía dentro del régimen de sociedad conyugal, a dos tipos el voluntario y el legal, naciendo éstos en el momento mismo de la celebración del matrimonio.

El matrimonio contraído fuera de México, y que los consortes tuvieran su domicilio legal dentro del territorio nacional, su régimen de bienes, se sujetaría a las leyes donde fuera celebrado; y en relación a los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y la California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros (Art. 1997) - también los naturales que contrajeran matrimonio fuera del Distrito Federal y la California, se tienen que sujetar a la ley mexicana.

Por otra parte los bienes propios de cada cónyuge en esta modalidad legal, son los considerados como los que se tenían hasta el momento de la celebración del matrimonio, incluyendo también los que se adquieren durante el mismo por don de la fortuna, donación etc.

En el régimen de sociedad conyugal, se presumen bienes adquiridos durante el matrimonio, a los que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante éste y antes de la celebración del mismo o después de disuelto el vínculo matrimonial, formando parte del fondo de esta sociedad legal, los bienes adquiridos en la milicia, de herencia, hechos o entre cónyuges.

En este tipo de matrimonio de sociedad legal, los bienes son propiedad de ambos cónyuges mientras ésta subsista, y en donde la mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido.

Con respecto a su liquidación, el código señala que la sociedad legal termina y se suspende por la disolución del vínculo matrimonial; por sentencia de divorcio necesario o voluntario.

Respecto al segundo régimen jurídico de los bienes matrimoniales, fue considerado como de "separación", estipulándose al respecto lo siguiente:

Puede haber régimen de separación de bienes formulado por medio de capitulaciones, anteriores o durante el matrimonio.

En estas capitulaciones, los consortes establecen las condiciones que creen convenientes para la administración de sus bienes, - conservando la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles individualmente,

En cuanto a los bienes adquiridos durante el matrimonio, disfrutará de su porción correspondiente cada cónyuge y las deudas ante -

rios al mismo serán pagadas de los bienes de quien sea deudor.

Cuando el marido esté incapacitado para administrar los bienes, la mujer los administrará, teniendo las mismas facultades y responsabilidades que el marido en dicha situación; no podrá enajenar sino en virtud de licencia jurídica.

Este código de 84 también, aborda como uno de los puntos relacionados a este tema, la dote, consistente en cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro da al marido, con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio. Puede constituirse antes o después del mismo, pero siempre deberá escriturarse. Con relación a la administración de la dote, esta pertenece al marido y será responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar y los perjuicios que sigan, excepto si no hay culpa o negligencia de su parte.

2. LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

En su capítulo XVIII, del contrato de matrimonio, con relación a los bienes de los consortes, consigna en su artículo 270 lo siguiente:

"El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quienes aquellos correspondan". (2)

Será propio de cada uno de los consortes los salarios y ganancias obtenidas por servicios personales, pudiendo convenir también en que alguno o algunos de los bienes serán comunes, así como también en que repartan por partes lo obtenido por servicios personales.

Los bienes que los cónyuges adquirieran en común, por donación, herencias o cualquier otro título, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos cónyuges o por uno de ellos, y en este caso, el que administre, será considerado como mandatario del otro.

Y si los bienes son muebles preciosos o inmuebles, no podrán ser enajenados sino de común acuerdo.

(2) Ley Sobre Relaciones Familiares,
Edi. Ediciones Andrade, S.A.
Colima 213 México 1964
Pág. 56.

3. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

De la exposición del Código de 1928, se desprende " que las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión - completa; así como los cambios sociales de la vida moderna, imponen la necesidad de renovar la legislación". (3)

En relación con el tema que nos ocupa, encontramos en esta - exposición de motivos que la mujer casada mayor de edad puede administrar libremente los bienes de la sociedad cónyugal, si así lo conviene su esposo.

La mujer tiene el derecho de pedir que se dé por concluida la sociedad cónyugal, cuando teniendo el marido la administración de - los bienes comunes, se revele como un administrador torpe o negligente.

Así la mujer mayor de edad, tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes.

La equiparación legal del hombre y la mujer era necesaria, ya que era un contrasentido, la reducción de su capacidad jurídica en mate-

(3) Código Civil

Edi. Porrúa. Méx. 1968, Pág. 1

ria civil, sustentada por el código anterior.

Igualmente se dispuso que se aplicará la ley del domicilio, en los casos de conflicto de leyes personales de los interesados; sería injusto supeditar a alguno de ellos a la ley personal del otro.

Como medida de defensa de la política nacional, perfectamente justificada, se ha tendido a borrar injusticias y desigualdades contrarias a la solidaridad internacional. Así es como se subordina la aplicación de la Ley personal de los extranjeros que ejecutan actos jurídicos en la República a la condición de reciprocidad.

Por lo que atañe a la regulación de los bienes muebles o inmuebles, se ordenó que sin distinción, fuesen regulados por la ley del lugar donde estén ubicados.

Se obligó a que al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida.

De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que in

piden por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se institucionaliza una familia, que imperiosamente exigen muchos y continuos gastos.

CAPITULO II
EL REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES
EN LA DOCTRINA DEL DERECHO CIVIL.

1. JULIEN BONNECASE.

Al respecto este tratadista hace una clasificación en dos - grandes ramas de los diferentes regímenes de los bienes en el matrimonio; a saber:

A) Régimen legal o régimen convencional.

B) Régimen de comunidad ya sea legal o convencional; este último universal o limitado. Y de separación de bienes.

En estos tipos de regímenes, "... los esposos pueden aceptarlos íntegramente, combinándolos o modificándolos de una manera original, en virtud de conceptos rigurosamente propios". (1)

A continuación haremos un cuadro sinóptico al respecto:

m	régimen legal o convencional		
a			
r		legal	universal
t			
e	régimen de comunidad		
r		convencional	limitado.
g			
i		sin comunidad	
m			
o	separación de bienes	strictu sensu	
e			para fermal
n		dotal	
i			
a			
l			dotales.

(1) Elementos de Derecho Civil.

Bonnecase Julien Ed. Cajica Pua, Pua, 1945 Tomo III págo. 226.

Borrecase al referirse a la clasificación conceptuada anteriormente, referente al régimen legal o convencional nos dice:

"La comunidad convencional está sometida a las reglas de la comunidad legal, en todos los casos que no se haya manifestado, explícita o implícitamente, lo contrario en el contrato".

Si los esposos al casarse, no adoptaron un régimen determinado, la ley les impone uno llamado por esa circunstancia régimen legal.

La segunda clasificación general del régimen de comunidad, se caracteriza por constituir una masa indivisa de bienes provenientes de los cónyuges, existiendo bienes propios además de los anteriores que pertenecen a cada uno de ellos.

El marido tiene el goce y la administración de bienes de la mujer, considerándolo como administrador, teniendo en contra la disposición de los bienes de comunidad.

El régimen de comunidad se divide en:

Legal y convencional. El primero de ellos, es decir, el legal, es cuando no tienen ningún régimen y la ley lo suple y comprende todos los bienes presentes y futuros.

El convencional, es cuando es amplio, o sea, universal e inverso cuando es limitado. En este aspecto el marido conserva las mismas

facultades sobre la masa de bienes comunes.

"Su naturaleza jurídica es que la comunidad es una sociedad civil dotada de una personalidad moral atenuada y se caracteriza por la existencia de una masa común de bienes, la cual se halla colocada entre los bienes propios del marido, por un lado, y los propios de la mujer - por otro, correspondiendo la administración al marido de los bienes comunes y propios de los esposos, pero diferentes sobre sus facultades, según se trate de unos u otros". (2)

El régimen sin comunidad es aquel en que los bienes de la mujer están bajo la administración y goce del marido, conservando la mujer la propiedad pero no el goce de sus bienes.

En el régimen de separación de bienes *Strictu Sensu*, cada esposo conserva la propiedad, y administración de todos sus bienes, pero la mujer está obligada a ayudar al gasto.

El régimen dotal de los bienes de la mujer, se dividen en dos categorías; para females y dotales.

En el régimen para femail, la mujer conserva el goce y la administración de los bienes.

En el régimen de separación de bienes sin comunidad, en ningún caso da derecho a la mujer para administrar sus bienes ni para administrar sus frutos en consecuencia; éstos se consideran como aportación de la mujer al marido para satisfacer las necesidades del matrimonio.
(2) IDEN Pág. 306

El marido conserva la administración de los bienes muebles e inmuebles de la esposa. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad, goce, y administración de los bienes de cada uno.

El régimen de separación de bienes dotal, es un régimen en que los esposos conservan, respectivamente, y en principio, la propiedad de sus bienes y la responsabilidad de sus deudas. Los bienes de la mujer se dividen en dotales y para females, como anteriormente se estableció, - conservando la misma, la administración y goce de estos últimos, adquiriendo en cambio, el marido la administración y goce de los bienes dotales, con circunstancia especial de que los bienes de esta categoría estar afectados de inalienabilidad, imprescriptibilidad, indivisibilidad e inembargabilidad.

Ahora bien, los bienes de la mujer, como ya vimos se dividen en dotales y para females, siendo los para females por general y dotales por excepción.

En principio, tanto el régimen de separación de bienes como el dotal, deja la propiedad de los bienes dotales a la mujer, reservando al marido, simplemente su administración y goce.

Así de tal suerte, Julien Bonnetas, nos dice sobre las capitulaciones, que "... la ley consagra el principio de la libertad de los -

convenios matrimoniales y que, en consecuencia, autoriza a las partes para insertar en sus capitulaciones toda clase de convenios a condición naturalmente, de que no sean contrarias al orden público ni a las buenas costumbres. " (3)

Y en relación con la incapacidad de la mujer, nos dice:

" La mujer está afectada por una incapacidad general en el sentido que hemos atribuido a este término.

La fórmula de principio de esta incapacidad es la siguiente:

La mujer no puede realizar ningún acto judicial o extra judicial sin la autorización del marido o judicial y en cierto caso solo puede administrar. " (4)

2. ROJINA VILLEGAS.

Al respecto el maestro Rojina Villegas hace un análisis extrac_utivo, de lo que se ha establecido expresamente en los diversos códigos civiles hasta llegar al que rige actualmente. Lo que nos interesa es única y exclusivamente lo estipulado por el actual:

Señala los tipos de regímenes en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio; separación de bienes y sociedad conyugal. Con la eglicitud del matrimonio se presenta el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y futuros; en el conve

(3) IBIDEM pág. 138

(4) IBIDEM Pág. 204

nio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

" En consecuencia la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio, convenirlo expresamente, y el oficial o titular del registro civil, no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes de tal manera que la certeza en cuanto al régimen quede definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto los consortes celebran. " (5)

El sistema contractual, se llama así al que deja en libertad a los cónyuges para estipular, dentro de los límites, más o menos amplios, su régimen matrimonial relativo a la sociedad conyugal.

Y sus elementos, esenciales y de validez estableciéndolos claramente, así como sus causas de extinción.

Consentimiento: es una de las reglas generales de los contratos, constituyéndose un acuerdo de voluntades entre los pretendientes -

- (5) Compendio de Derecho Civil
 Rojina Villegas Rafael
 Edí. Antigua Librería Robredo,
 México, D.F. 1964
 Tomo I, Pag. 328.

para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Además debe determinarse quién es el administrador, que es el órgano representativo que exige toda persona moral ya que como tal debe de constituirse.

Hace también alusión a que deben señalarse las bases para la liquidación de la sociedad:

El objeto: es el de constituir la persona moral a que nos hemos referido.

Le Forme: deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes de bienes para que su transacción sea válida.

La capacidad: ésta será entendida como la registrada por la Ley.

Se termina la sociedad conyugal por el divorcio o mediante el convenio expreso de los cónyuges.

De la separación de bienes.

Este sistema ha presentado graves problemas jurídicos dada la simplicidad inherente al mismo de separación de los bienes de los con - sortes, por virtud de que en dicho régimen, cada uno de ellos conserva el pleno dominio y administración de sus bienes.

3. LUIS MUÑOZ .

El tratadista Luis Muñoz señala, y de acuerdo con los anteriores, los regímenes son sociedad conyugal y separación de bienes.

Las capitulaciones pueden otorgarse antes o después del matrimonio y comprenden bienes presentes y futuros.

De la sociedad conyugal.

Se regirá por las capitulaciones que la constituya y en lo que no estuviere expresamente señalado por el contrato de sociedad.

" Las capitulaciones matrimoniales en que se constituyan deberán hacerse en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes de sus bienes para que la transacción sea válida ". (6)

La sociedad conyugal puede terminar por convenirlo así los esposos o porque el socio administrador es torpe y negligente y amenaza con la quiebra.

Respecto de las capitulaciones matrimoniales en que se constituyan, señala que deberán contener:

I.- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y sus gravámenes que reporten.

II.- Lista especificada de los bienes muebles que cada consorte lleve a la sociedad.

III.- Nota de deudas de uno o ambos y si la sociedad carga con ellas.

(5) Comentarios al Código Civil

Muñoz Luis,

Edi. Publicaciones Jurídicas Oficiales Mex. 1971 Guadalajara Jal.

Pag. 96

IV.- Si ha de comprender todos los bienes o parte de ellos.

V.- Si comprende productos.

VI.- Si el trabajo producto pertenece a cada uno o a ambos.

VII.- Quién es el administrador y sus facultades.

VIII.- Si los bienes futuros pertenecen a la sociedad.

IX.- Las bases de liquidación de la sociedad.

Continúa diciendo que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

De la separación de bienes.

Señala que puede haber separación de bienes por capitulaciones anteriores o por convenio de los consortes o por sentencia judicial, comprendiendo bienes presentes y futuros.

Establece que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial, y que en el segundo caso, los bienes que no estén en el régimen de separación, serán objeto de la sociedad conyugal y que deben formar los esposos.

En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de sus bienes.

4. RAFAEL DE PINA.

Así también, el maestro Rafael de Pina, nos señala que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o sociedad conyugal.

Relativo a las capitulaciones matrimoniales, nos dice:

"Llámanse capitulaciones los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante el, para establecer el régimen económico del mismo, comprendiendo bienes presentes y futuros". (7)

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal, deberán constar en escritura pública cuando los esposos pretenden hacerse coparticipes o transferirse bienes para que la translación sea válida, y lo que no esté previsto en las capitulaciones se regirá por las reglas de la sociedad establecidas por la ley.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

De la separación de bienes.

Considera que puede ser absoluta o parcial, los bienes que no estén dentro del segundo caso serán objeto de la sociedad conyugal que tienen que constituir los esposos.

En este régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen.

5. PLANIOL.

El maestro Planiol nos presenta una división de cuatro tipos con respecto a los regímenes matrimoniales.

a).- Régimen de comunidad.

(7) Elementos de Derecho Civil Mexicano,
De Pina Rosael, Vol. I Sept, Edt,
Edit, Porrúa,
México 1975, Pag. 328.

- b).- Régimen sin comunidad.
- c).- Régimen de separación de bienes.
- d).- Régimen dotal.

Nos dice que aplicando el principio de libertad en las capitulaciones matrimoniales, permite a los futuros esposos no sólo la opción entre aquellos regímenes cuyas fórmulas tipos, establecidas en la ley - sino también las que ellos formulen y si no el código le impone el régimen de comunidad hasta que dure su disolución.

Respecto al régimen de comunidad, nos expresa que este implica la existencia de un patrimonio común a los esposos. En el momento de su disolución se repartirán ya sea entre los cónyuges o en su defecto entre los herederos.

Ese patrimonio común podrá ser más o menos importante, en cuanto a los bienes que lo constituyan y el pasivo que pese sobre ellos, pero sin masa común de bienes, no existe comunidad.

"El régimen económico matrimonial constituye el estatuto que gobierna los intereses pecuniarios de los esposos, bien sea en sus relaciones recíprocas o a terceros. " (8)

Se prohíbe a los esposos la celebración de todo contrato sobre bienes después de contraído el matrimonio, quedando las capitula -

(8) Tratado Práctico de Derecho Civil Francés
 Marcelo Planiol-Ripert
 Edí. Cultural S.A. Habana 1945
 Tomo III, Pág. 2

**TESIS DONADA POR
 D. G. B. - UNAM**

ciones matrimoniales fijadas en fecha y régimen manteniéndose inalienable hasta la disolución.

Régimen de comunidad, convencional y legal.

Al respecto habla de que si los esposos se casan sin celebrar contrato de bienes este quedará anulado, o se adopta pura y simplemente la organización establecidas por el legislador. La comunidad se denomina legal, pero el código permite modificar en cierto modo el régimen legal. En ese caso es convencional.

En este régimen de comunidad convencional, los esposos pueden aumentar, modificar o restringir los regímenes económicos, pero no pueden violar las reglas de la comunidad convencional quedando sujeta en ese sentido a la disposición de la ley.

Difiere de la comunidad legal en que todos los muebles presentes y futuros, así como su pasivo mobiliario y todas las cargas recibidas durante la comunidad, quedan excluidas de la misma. Por tanto, se trata de una estipulación doble: una realización del activo mobiliario presente y futuro y una separación de deudas presentes y futuras.

El marido administra por sí solo los bienes de la comunidad, el cual no solo es un administrador ordinario, ya que no se limita a los actos de administración propiamente dichos, si no que también realiza actos de disposición pues es un administrador "cum libera potestate". Esta durará hasta que se termine la comunidad.

En relación al régimen legal, Planiol establece que este es da cuando los cónyuges casados no tienen régimen y la ley lo entiende como viciado; de aquí su nacimiento, siendo de carácter subsidiario o supletorio para que los esposos tengan un régimen.

En este régimen las deudas se pagan con cargo a la comunidad; en las contraídas por la mujer con el consentimiento del marido, la comunidad es responsable.

Régimen sin comunidad, continúa el autor, que cada uno de los esposos conserva para sí la propiedad de todo su patrimonio y no se establece entre ellos ninguna sociedad de bienes; sus deudas permanecen separadas y las adquisiciones hechas durante el matrimonio, por cual - quier título, son excesivamente suyas.

En la separación de bienes los intereses de los esposos son independientes y la mujer conserva totalmente la administración de sus bienes y puede existir porque los esposos lo hayan pactado o por sentencia judicial.

El régimen dotal es una separación de bienes, entre los esposos en que no existe sociedad alguna; sus patrimonios son independien - tes, sus deudas no quedan confundidas; la mujer tiene capacidad para administrar, y este régimen implica la existencia de una dote, que la - mujer aporta al marido en usufructo y a veces en propiedad, pero con la obligación de restituirla a fin de permitirle subvenir a las necesida - des del matrimonio.

6. MAZEAUD.

El maestro Mazeaud trata al régimen de comunidad, al régimen de separación de bienes y al régimen dotal.(9)

Habla de un derecho de familia que organiza ante todo, el patrimonio familiar en que, tales relaciones, son las que constituyen el derecho a los regímenes matrimoniales, de tal manera que la organización del patrimonio incumbe a los esposos que fijan libremente sus capitulaciones, teniendo libertad de elegir su régimen mediante el mismo.

Establece requisitos de fondo y que son:

Consentimiento; que no es más que consentir el acto.

Capacidad; para la validez de las capitulaciones matrimoniales, es suficiente la capacidad para casarse y cumplir el contrato.

Forma; las capitulaciones, es un contrato solemne y para su validez se exige el otorgamiento de un documento notarial.

Respecto al régimen de comunidad legal convencional, nos dice que es aquella en donde los futuros esposos pueden fijar su régimen en un contrato de capitulaciones matrimoniales. En caso contrario, la ley

(9) Lecciones de Derecho Civil.

Mazeaud Hery y León

Edi. Ediciones Jurídicas Europa- América

Buenos Aires 1965

4a. parte Vol. I

Pag. 725.

les impone uno denominado régimen legal.

Pueden modificarlo, siempre y cuando hayan escogido expresamente el de sociedad conyugal o el separatista.

Caracterizándose este régimen por la existencia de bienes comunes, y por los grandes poderes del marido sobre el patrimonio de administración incluyéndose a los bienes de la mujer.

El de separación de bienes, se caracteriza por la ausencia de masa común pudiendo ser convencional o legal.

Y del dotal, que no es más que la aportación que la mujer hace a la iniciación del sostenimiento, en la que el marido la administra con la condición de reintegrarlo a ésta, o a veces ella lo da en propiedad.

Ahora pasaremos a estudiar lo concerniente a la regulación jurídica de los bienes por parte de los códigos civiles de los estados, componentes del territorio nacional mexicano.

CAPITULO III

EL REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES EN
LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS.1. GENERALIDADES.

El presente capítulo lo elaboramos tomando en consideración que, definitivamente es imposible hablar de una aportación o reforma, tomando como base, a este respecto, que son leyes emanadas del Poder Legislativo de la Unión.

Es por ello que nuestra intención específica, es meramente - enunciativa y no declarativa de las diversas disposiciones contenidas en estos ordenamientos jurídicos.

A continuación haremos un estudio sustancial, de lo que concretamente tratan los códigos civiles de todos los estados de la federación componentes del territorio nacional, y únicamente en relación a los regímenes jurídicos de los bienes matrimoniales y sus capitulaciones. Así como también establecer la situación legal de los bienes inmuebles y las reglas de solución en caso de conflicto.

2. Regla de sujeción de los códigos civiles estatales, a las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal.

Todas y cada una de las leyes civiles, dentro de su articulado, contienen una disposición genérica que establece que los bienes inmuebles sitos dentro de los límites de los estados, regirán su corres -

pendiente código; esto en materia común, ya que en materia federal forzosamente se tendrán que sujetar a lo dispuesto por el código civil de la federación tomando como base a la constitución, obviamente.

Esto es debido a que los estados aunque tengan riqueza y patrimonio propio pertenezcan en común a una federación que los limitará, jurídicamente hablando.

2.1. Fundamentación jurídica de dicha sujeción.

Así el artículo 4o. Constitucional, establece: " Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesto de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen anterior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". (1)

Aunado al artículo 41 constitucional, que a la letra dice:

" El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes anteriores, en los términos respectivamente - establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulacio-

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Colección Porrúa.
 Edi. Porrúa, S.A.
 México 1976
 39 Edi.
 Pag. 37

nes del pacto federal." (2)

Reforzando la postura anterior, encontramos también que el artículo 121 constitucional sanciona:

"En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes...;

IV.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros".

(3)

El artículo 120 constitucional a la letra sanciona:

" Los gobernadores de los estados están obligados a publicar

(2) IDEM, pag. 37

(3) IBIDEM, Pag. 88.

y hacer cumplir las leyes federales ".

Por último, el artículo 133 constitucional establece la jerarquía de las leyes, a saber: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los estados".

Como mero antecedente el Lic. Gómez en su obra "Elementos de Derecho Civil Mexicano", nos dice:

"En la progresión legislativa de los estados de la Unión han adoptado casi a la exclusiva, bien sea el código de 1870, bien el de 1884, hora bien el de 1928, haciendo en sus artículos modificaciones verdaderamente insustanciales. De ahí que se les pueda agrupar en tres sistemas: el de los estados cuyo código civil se inspira en el código de 1870, el de los que siguen el de 1884, y los que han adoptado el de 1928.

Las disposiciones contenidas en el código civil de 1928 que serán siempre las esenciales, sino también las que son privativas de los códigos de 1870 y 1884". (4)

(4) Elementos de Derecho Civil Mexicano, Gómez José Lic.
Edi, Publicaciones Jurídicas Oficiales.
México 1972, Pag. 87-88.

Ahora bien, desentrañemos el sentido de lo que se entiende - por normas del orden común y que por normas de orden federal.

Por lo pronto puede afirmarse, en términos generales, que las disposiciones contenidas en los códigos civiles estatales, son del orden común.

Las del orden federal son las consideradas como aquellas de observancia general sobre las particulares y que su ámbito de validez será en todo el territorio nacional.

A mayor abundamiento y para que no quepa la menor duda, transcribiremos a continuación el artículo 103 constitucional.

ART. 103.- " Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite.

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadir la esfera de la autoridad federal".

3. Regímenes de los bienes matrimoniales; situación de los inmuebles y reglas de solución legal en caso de conflicto.

Por todo lo anteriormente expuesto tomaremos como punto de comparación y modelo, al código civil de la federación en lo concerniente a este tema.

3.1. Régimen de los bienes matrimoniales. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes por medio de las capitulaciones matrimoniales que son los pactos que los esposos celebran para poder constituir ya sea la primera o la segunda, reglamentando la administración de éstos en uno y otro caso, pudiéndose otorgar antes de la celebración del mismo o después, y comprenden bienes presentes y futuros. (Art. 179 al 180).

3.1.1. De la sociedad conyugal. La sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Esta nace al celebrarse el matrimonio abarcando bienes presentes y futuros. (Art. 183).

Las capitulaciones deberán constar en instrumento público, cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes para que la translación sea válida. (Art. 185).

Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por :

Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza a arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra, (Art. 188).

Las capitulaciones matrimoniales que establezca la sociedad conyugal deberán contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- Lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrarse el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, - precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte de los bienes o en sus productos, corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar parti-

cipación de ese producto al otro consorte y en que proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad. (Art. 189).

Respecto al dominio de los bienes comunes, éste residirá en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad. (Art. 194).

La sociedad conyugal desaparecerá por la disolución del vínculo matrimonial o por voluntad de los consortes. (Art. 197).

3.1.2.De la separación de bienes. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. (Art. 207).

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. (Art. 208.)

En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen y por consiguiente frutos y accesiones. (Art. 212).

3.2. Situación legal de los bienes matrimoniales inmuebles.

En todos los Códigos Civiles Estatales dentro de sus disposiciones preliminares, consignan como en el Federal, artículo 14 preliminar, que los bienes inmuebles se registrarán por la ley del lugar.

Así como también lo señala la Constitución Federal en su artículo 121 fracción 2da. ya mencionado: "Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación".

3.3. Regla de solución en caso de conflicto.

Por todo lo anteriormente señalado, el ámbito de validez de las normas estatales limitarán al contorno territorial sin contravenir a las disposiciones federales que son las que prevalecerán sobre las estatales, en tal virtud, como se señala en el artículo 121 constitucional 1ra. fracción:

"Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

En la fracción 3a. y para complementar lo citado, se establece: "Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes."

4. LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS QUE COMPONEN LA REPUBLICA MEXICANA.

Ahora bien, a continuación, y en orden alfabético, veremos los regímenes matrimoniales de bienes en la legislación de los estados.

4.1. EL CODIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES EN VIGOR.

Los regímenes que establece son el de sociedad conyugal, en - primer término y separación de bienes.

4.1.1. De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal. La primera de ellas se registrará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y todo lo que no estuviere expresamente señalado en ellas, se substanciará por la sociedad legal.

De tal efecto la sociedad voluntaria y la legal se registrarán por las disposiciones a la sociedad común.

La sociedad legal, nace en el momento en que se celebra el matrimonio; la voluntaria puede nacer desde la celebración o durante - él, según lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

Tanto la sociedad voluntaria como la legal termina por muerte de alguno de los esposos, por divorcio, o voluntad de ellos.

La sociedad voluntaria o legal puede terminar durante el matrimonio, a petición de algunos de los cónyuges, por los siguientes motivos:

a) Porque el administrador es torpe o negligente y amenaza

disminuir considerablemente los bienes comunes.

b) Cuando el socio administrador haga cesión de bienes a - sus acreedores y se declara en quiebra.

Como se señaló anteriormente, la sociedad conyugal se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales siendo éstas en esencia, los pactos que los esposos celebran para constituir ya sea la sociedad conyugal o separación de bienes para administrar sea en uno o en otro caso, pudiéndose otorgar antes o después de él, y comprendiéndose a los bienes presentes y futuros.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, - mientras subsista la sociedad, y toda acción en contra, se enderezará directamente al administrador.

4.1.2 De la sociedad voluntaria.

Las capitulaciones matrimoniales de la sociedad voluntaria, se harán constar en escritura pública cuando los cónyuges se hagan co-participes al transferirse bienes.

Esta escritura deberá contener:

I.- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con excepción de su valor y de los gravámenes que - reporte.

II.- Lista de bienes muebles.

III.- Nota pormenorizada de las deudas de cada cónyuge al pactarse las capitulaciones matrimoniales y si la sociedad ha de responder

de ellas o de las que surjan en la misma sociedad, por sendos cónyuges o por uno.

IV.- Precizando si todos los bienes de cada consorte entran - en la sociedad, o parte de ellos.

V.- La declaración explícita de si la sociedad voluntaria ha de comprender los bienes de los consortes en todo o en parte y sus productos o sólo estos últimos.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecute, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.

VII.- La declaración acerca de si los bienes que adquieran - los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

VIII.- Declaración terminante de quien es el administrador de la sociedad expresando con claridad las facultades que se le conceden.

IX.- La base para liquidar la sociedad.

4.1.3. De la sociedad legal.

El régimen de sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los propios que tienen los consortes, y cuya representación exclusiva y plena, corresponde al marido, como una de las funciones que la ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada uno de estos sobre bienes o partes

determinadas, o alcuotas, se precise hasta la liquidación de la sociedad.

La mujer, sólo en casos de excepción que señala la ley, puede tener la administración de la sociedad legal.

A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.

Se consideran propios de cada cónyuge:

I.- Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma la adquiriera por don de la fortuna, por donación o legado.

II.- Los adquiridos por compra o permuta durante la sociedad.

III.- Los adquiridos por consolidación de la propiedad.

Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por los cónyuges en ejercicio de una profesión, los bienes provenientes de herencia, los de por título honoroso para la enajenación y gravámen de los bienes que forman el fondo común siendo menester el consentimiento de los cónyuges.

Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por uno de ellos, con autorización, en ausencia o por impedimento, son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado.

4.1.4. De la separación de bienes.

La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente las establezcan o por los preceptos legales que las regulan.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial, comprendiendo los bienes no sólo presentes sino futuros, pudiendo ser absoluta o parcial.

Cuando es parcial, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación de bienes, serán objeto de la sociedad conyugal.

Es menester que conste en escritura pública estas capitulaciones de separación de bienes.

Las capitulaciones que establezca la separación de bienes, siempre contendrán un inventario de bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota específica de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

En este régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente el dominio exclusivo de ellos, así como también salarios, sueldos, emolumentos por el desempeño de un empleo o profesión.

4.1.5. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles, citos en el territorio del estado y -
 los bienes muebles que en el se encuentren, se registrarán por las disposi-
 ciones del citado ordenamiento y demás leyes, aún cuando sus dueños sean
 extranjeros.

4.1.6 Reglas de solución de conflictos.

Su regla, es de sumisión al Código Federal Civil, en virtud
 de lo que señala el mismo en su artículo primero dentro de sus disposi-
 ciones preliminares.

Art. 10.- "Las disposiciones de éste código registrarán en el Dis-
 trito Federal, en asuntos del orden común, y en toda la república en -
 asuntos del orden federal". (5)

(5) "Colección de Leyes Mexicanas, Leyes del
 Estado de Aguascalientes" Pag. 9 Edí.
 Cajica, 19 Sur 2501, Puebla, Pue.
 México 1964.

I.- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con gravámenes y valor.

II.- Lista de bienes que introduzcan a la sociedad.

III.- Nota de deudas por uno o los dos cónyuges y si la sociedad debe de responder por ellos.

IV.- Si todos los bienes han de entrar a la sociedad o cuáles no entrarán.

V.- Si comprenderá productos.

VI.- Si el producto del trabajo debe ser compartido.

VII.- Quien es el administrador y que facultades se le conceder.

VIII.- Si los bienes futuros pertenecen a la sociedad.

IX.- Si los bienes futuros entran en la sociedad.

X.- Las bases de liquidar a la sociedad.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

4.2.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no están comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir

los esposos.

Las capitulaciones matrimoniales que establezcan la separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que es dueño cada esposo, así como también sus deudas.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, así como frutos y acciones.

4.2.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles citos en las bajas californias, se registrarán por las disposiciones del código, aún cuando sus dueños sean extranjeros.

4.2.4. Regla de solución de conflictos de las bajas californias.

En este aspecto, las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, registrarán exactamente igual que por las estipuladas en el Código Civil Federal, y por ende, sus consecuencias no trascenderán a lo establecido por éste.

4.3 EL CODIGO CIVIL DE CAMPECHE VIGENTE.

La regulación de los bienes matrimoniales los comprende como sociedad conyugal y de separación de bienes.

En el caso de que no se pacten capitulaciones matrimoniales, se entiende por celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

De las capitulaciones matrimoniales. Son los pactos que los esposos ejecutan para administrar sus bienes, ya sea en sociedad conyugal o de separación de bienes.

4.3.1 De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se determinará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y lo que no esté comprendido por éstas, se entenderá que estará bajo lo estipulado por las reglas de la sociedad común.

Las capitulaciones matrimoniales deberán contener:

I.- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad.

II.- Lista de bienes muebles que cada consorte lleve a la sociedad.

III.- Nota de deudas y si la sociedad las soporta.

IV.- Si comprende todos los bienes.

V.- Si comprende bienes o productos.

VI.- Si los productos se reparten.

VII.- Quién es el administrador y sus facultades.

VIII.- Si los bienes futuros pertenecen a la sociedad.

IX.- Las bases para liquidar a la sociedad.

Debemos hacer la aclaración de que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

4.3.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores, por pacto de los cónyuges o por sentencia judicial, comprendiendo a los bienes presentes y futuros.

En este régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, del dominio exclusivo de los mismos.

4.3.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Al igual que los ordenamientos judiciales antes citados, éste los sanciona, independientemente de que sean propiedad de extranjeros, siempre y cuando, obviamente, se encuentren dentro de la jurisdicción estatal de Campeche.

4.3.4. Regla de solución de conflictos en el Estado de Campeche.

Este aplicará las disposiciones emanadas del citado Código Civil, a toda persona domiciliada, residente o transeúnte extranjeros, u originario de cualquier parte de la República, respecto a asuntos que

competan a la esfera jurídica del estado campechano, tomando como base a lo dispuesto por el Código Civil de la Federación respecto, y específicamente, a los extranjeros.

4.4 EL CODIGO CIVIL DE COAHUILA EN VIGOR.

Al respecto, éste regula los regímenes de los bienes matrimoniales en sociedad conyugal y separación de bienes.

4.4.1. De las capitulaciones matrimoniales.

Son los pactos que los esposos realizan para administrar sus bienes ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Estas pueden otorgarse antes o durante el matrimonio y comprenden los bienes presentes y futuros.

El dominio de los bienes comunes residirá en ambos esposos mientras dure esta sociedad.

4.4.2. De la sociedad conyugal.

Las capitulaciones matrimoniales que las regirán, (y en lo que no estuviere expresamente estipulado, se seguirán las bases del contrato de sociedad), deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes, con la finalidad de que sea válida dicha transacción.

La sociedad puede terminar si así lo convienen los esposos, o bien a petición de alguno de éstos, alegando la negligencia del administrador, o en su defecto, por la cesión que hace a sus acreedores declarándose en quiebra.

Las capitulaciones matrimoniales por las que se establezca la sociedad conyugal, deberán ostentar lo siguiente:

I.- Lista de los bienes que introduzca a la sociedad.

II.- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes.

III.- Nota de deudas de uno o de ambos y si la sociedad va a cargar con ellas.

IV.- Si todos los bienes o parte de ellos de cada cónyuge entra o no a la sociedad.

V.- Si comprende bienes o productos de ambos.

VI.- Si el producto del trabajo debe repartirse.

VII.- Si los bienes futuros pertenecen a la sociedad.

VIII.- Lista de bienes que lleve cada consorte a la sociedad con valor y gravámenes.

IX.- Quién es el administrador y que facultades se le asignan.

X.- Las bases para liquidar la sociedad.

4.4.3. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial, comprendiéndose bienes presentes y futuros.

Dicha separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en la separación, serán objeto de la sociedad conyugal formada por los esposos.

En las capitulaciones de bienes por separación contendrán una lista de estos especificando de quiénes son propiedad y nota de sus deudas.

En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de que sean dueños, así como frutos y acciones.

4.4.4. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles citos en el estado, y bienes muebles que en él se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este código, - aún cuando los dueños sean extranjeros.

4.4.5. Reglas de solución de conflictos en el estado de Coahuila.

Su regla, como hemos desprendido, es de sumisión al Código Civil de la Federación aparte de lo ya agregado, las disposiciones de este código registrarán en este estado respecto a asuntos del orden común sin perjuicio de lo instituido por leyes federales siempre y cuando no violen la soberanía de este estado.

4.5. EL CODIGO CIVIL DE COLIMA VIGENTE.

Este también contempla los regímenes de sociedad conyugal y - separación de bienes.

Respecto a las capitulaciones matrimoniales, las define como los pactos que los esposos realizan con el objeto de administrar sus - bienes bajo cualquier régimen.

Estas pueden otorgarse antes o durante el matrimonio, y com - prende los bienes presentes y futuros.

4.5.1. De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones que la - constituyan, y en lo que no estuviere expresamente señalado, por el con - trato de sociedad. Nace al celebrarse el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituyan, const - tarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartici - pes o hacerse transacción de bienes para que sea válido.

La sociedad puede terminar antes de que se disuelva el matri - monio o por que así lo convienen los esposos, ya sea porque el adminis - trador sea negligente y hace cesión de bienes declarándose en quiebra.

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la so - ciedad deberán tener como base:

I.- Lista de bienes que lleve cada consorte a la sociedad con valor y gravámenes.

II.- Lista de bienes que introduzca a la sociedad cada consorte.

III.- Nota de deudas de uno o ambos y si la sociedad carga con ellas.

IV.- Si la sociedad comprende todos los bienes o parte de ellos.

V.- Si comprende los productos de los bienes.

VI.- Si la obtención del producto es de uno o si lo comparte.

VII.- Quién es el administrador y que facultades tiene.

VIII.- Si los bienes futuros forman parte de la propiedad.

IX.- Las bases de liquidación de la sociedad.

También se establece que el dominio de los bienes residirá en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

4.5.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores o por sentencia judicial, y comprende todos los bienes presentes y futuros.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no se encuentran en la separación, serán objeto de la sociedad conyugal.

Estas capitulaciones contendrán nota de bienes y deudas.

En este régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan así como frutos y acciones.

4.5.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Igualmente, éste comprenderá a los bienes inmuebles citos en el estado y los bienes muebles que en él se encuentran, se regirán por las disposiciones de este código.

4.5.4. Regla de solución de conflictos en el estado de Colima.

Las leyes del estado de Colima incluyendo, las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes, pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

4.6. EL CODIGO CIVIL DE CHIAPAS EN VIGENCIA.

También contempla a la sociedad conyugal y la separación de bienes como regímenes de los bienes matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos realizan para administrar sus bienes, independientemente del régimen.

Estas pueden otorgarse antes o durante el matrimonio y comprenden los bienes presentes y futuros.

4.6.1. De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan. En lo que no estuviere expresamente señalado por dicho pacto se regirá por el contrato de sociedad común perfeccionándose al celebrarse el matrimonio.

Estas capitulaciones matrimoniales constarán en escritura pública, para que cuando los esposos pacten hacerse coparticipes de bienes; todo ello para que su translación sea válida.

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio porque así lo convienen los cónyuges, porque el administrador sea negligente y haga cesión de bienes a sus acreedores y se declare en quiebra.

Las capitulaciones matrimoniales deberán contener:

I.- Lista de los bienes que cada consorte introduzca a la so-

ciudad con expresión de su valor y gravámenes.

II.- Lista de bienes que cada consorte introduzca a la sociedad.

III.- Nota de deudas de uno o de ambos y si la sociedad responde de ellas.

IV.- Si ha de comprender todos los bienes o parte de ellos.

V.- Si comprende bienes o productos.

VI.- Si el producto del trabajo es de cada uno.

VII.- Si los bienes futuros pertenecen a la sociedad.

VIII.- Quién es el administrador y que facultades se le asignan.

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

4.6.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes por capitulaciones anteriores o por sentencia judicial, comprendiéndose a todos los bienes presentes y futuros.

De acuerdo a la doctrina el régimen de separación de bienes, puede ser absoluto o parcial, en el segundo caso, los bienes que no están comprendidos en la separación, serán considerados objeto de la so-

ciudad conyugal que forzosamente constituirán los cónyuges.

En este régimen, los esposos conservarán la propiedad y administración de sus bienes manifestados, así como sus frutos y acciones.

4.6.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles ubicados en el estado de Chiapas, y los bienes muebles que en él se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este código. Cuando los dueños fueren extranjeros, se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

4.6.4. Reglas de solución de conflictos en el estado de Chiapas.

Las disposiciones de este código, registrarán en el estado de Chiapas, sujetándose éstas a las leyes de observancia general, es decir, al código civil de la federación.

Las leyes del estado de Chiapas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del mismo, estén domiciliados en él, o sean transeúntes, ya sean nacionales o extranjeros.

4.7. EL CODIGO CIVIL DE CHIHUAHUA EN VIGOR.

Los regimenes contemplados son de sociedad conyugal y separación de bienes.

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos hacen para administrar sus bienes. Pueden otorgarse antes o durante el matrimonio y comprenden bienes presentes y futuros.

4.7.1. De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente señalado por éste, se entenderá que queda bajo el contrato de sociedad común.

Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes de sus bienes, para que la transacción sea válida, jurídicamente hablando.

La sociedad puede terminarse antes de que se disuelva el matrimonio, o porque el administrador sea negligente y hace cesión de bienes a sus acreedores declarando en quiebra la sociedad.

Las capitulaciones matrimoniales deberán contener:

I.- Lista de los bienes que cada esposo lleve a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes.

II.- Lista de bienes que introduzca a la sociedad cada conyuge.

III.- Nota de deudas de uno o de ambos y si la sociedad ha de responder de ellas.

IV.- Si la sociedad comprende todos los bienes o solamente parte de ellos.

V.- Si ha de comprender productora y también bienes.

VI.- Si el producto del trabajo de ambos ha de repartirse.

VII.- Quién es el administrador y sus facultades.

VIII.- Si los bienes futuros son de la sociedad.

IX.- Las bases de liquidación de la sociedad.

Se sobreentiende que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, más no así al administrador, quien forzosamente deberá especificarse en las capitulaciones.

4.7.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores o por sentencia judicial, y comprende bienes presentes y futuros.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial; en el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en la separación de bienes, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Las capitulaciones que establezcan la separación de bienes de

berán contener lista de bienes y de deudas de cada consorte.

En este régimen los cónyuges conservarán la propiedad y administración de sus bienes, así como frutos y acciones que les correspondan.

4.7.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles citos en el estado, se registrarán por las disposiciones de este código y demás leyes relativas.

4.7.4. Regla de solución de conflictos del estado de Chihuahua.

Las leyes civiles del estado son iguales para todos y obligan a los habitantes del mismo, así como a los transeúntes cualquiera que sea su nacionalidad incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas.

4.8. EL CODIGO CIVIL DE DURANGO VIGENTE.

Los regimenes que sanciona como los señalados anteriormente, son el de sociedad conyugal y de separación de bienes.

De las capitulaciones matrimoniales. Son los pactos que los esposos hacen para administrar sus bienes, ya sea, en sociedad conyugal o de separación de bienes.

Estas pueden otorgarse antes o después del matrimonio y comprenden no sólo los bienes presentes sino también futuros.

4.8.1. De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones que la constituyan, y en lo que no estubiere expresamente señalado, por las reglas del contrato de sociedad.

Tiene su nacimiento esta sociedad, al celebrarse el matrimonio.

Estas capitulaciones deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes, o bien, cuando quieran transferir bienes, para que así la translación sea válida.

La sociedad puede terminar antes de la disolución del matrimonio, si así lo pactan los esposos; o porque el administrador es torpe y hace cesión de bienes a sus acreedores y se declara en quiebra.

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal deberá contener:

I.- Lista de bienes que cada conorte lleve a la sociedad con nota de su valor y gravámenes.

II.- Lista de bienes que introduzca cada uno de los cónyuges a la sociedad.

III.- Nota de deudas, de uno o de otro y si la sociedad responde por ellas.

IV.- Si la sociedad comprende todos los bienes o parte de ellos.

V.- Si también comprende bienes y productos.

VI.- Quién es el administrador y que facultades se le conceden.

VII.- Si los bienes futuros pertenezcan a la sociedad.

VIII.- Las bases de liquidación de la sociedad.

El dominio de los bienes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

4.8.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores o por sentencia judicial y comprende no sólo los bienes presentes, sino también futuros.

La separación puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso, los bienes que no se encuentren en la separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

En este régimen los cónyuges conservarán la propiedad y admi-

nistración de sus bienes, así como sus frutos y acciones.

4.8.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles citos en el estado, que se encuentren él, se registrarán por las disposiciones de este código aún cuando los dueños no sean duranguenses.

4.8.4. Regla de solución de conflictos del estado de Durango

Las disposiciones de este código, registrarán en el estado de Durango en asuntos del orden común.

tendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada consorte al celebrarse el matrimonio, así como sus deudas.

En este régimen, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de sus bienes, así como frutos y acciones.

4.9.3. De la sociedad legal.

El régimen de la sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes, y cuya representación corresponde al marido como una de las obligaciones que la ley le asigna.

Son propios de cada cónyuge, los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio.

4.9.4. De la administración de la sociedad legal.

El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, y las acciones en contra serán dirigidas contra el administrador.

El administrador puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles, sin el consentimiento del otro cónyuge.

La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido o por impedimento de éste.

Las deudas de uno y de otro cónyuge, con o sin consentimiento, serán a cargo de este régimen.

Ante cualquier acción que el socio administrador realiza tor-

pe o negligentemente, se podrá pedir la disolución de este régimen.

4.9.5. De la liquidación de la sociedad legal.

La suspensión de la sociedad, cesará con el vencimiento del -
plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de los consortes en
los casos de divorcio intentado.

4.9.6. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles que se encuentren en el estado
se registrarán por las disposiciones de este código, aun cuando sus dueños
no sean guanajuatenses.

4.9.7. Regla de solución de conflictos del estado de Guanajuato.

La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas
o de sexo, exceptuando los casos especialmente determinados.

Tratándose de extranjeros se sujetarán a lo que dispongan las
leyes federales.

4.10. CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE GUERRERO NAYARIT Y DEL DISTRITO FEDERAL.

El estado de Guerrero, y Nayarit se adhieren al Código Civil Federal y de tal suerte incluimos el Distrito Federal.

Sus regímenes matrimoniales como ya se ha señalado son el de sociedad conyugal y separación de bienes.

De las capitulaciones matrimoniales. Son los pactos que los esposos realizan con el objeto de administrar sus bienes, ya sea, sociedad conyugal o separación de bienes.

Estas pueden otorgarse antes o durante él, y comprenden los bienes presentes y futuros.

4.10.1. De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente señalado, por el contrato de sociedad.

Esta sociedad surte efectos legales al celebrarse.

Las capitulaciones matrimoniales que constituyan, deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes de bienes para que así la transacción sea válida.

La sociedad conyugal puede terminar porque el socio administrador sea negligente y amenace el patrimonio, o haga cesión de bienes a sus acreedores y se declare en quiebra.

Las capitulaciones matrimoniales que constituyan la sociedad

conyugal, deberán contener:

I.- Lista detallada de los bienes que lleve cada consorte a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes.

II.- Los bienes muebles que cada cónyuge introduzca a la sociedad.

III.- Si a las deudas de uno o ambos cónyuges responde de ellas la sociedad.

IV.- Si la sociedad ha de comprender parte o todos los bienes de cada consorte.

V.- Si ha de comprender bienes o productos.

VI.- Si comprende productos.

VII.- Quién es el administrador y sus funciones.

VIII.- Si los bienes futuros quedan en la sociedad.

IX.- Las bases de la liquidación de la sociedad.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos esposos mientras subsista la sociedad.

4.10.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes por capitulaciones anteriores o por sentencia judicial, comprendiendo ya bienes presentes ya bienes futuros.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial; en el segundo caso, los bienes que no estén en la separación serán objeto de

la sociedad conyugal que deben realizar los esposos.

Las capitulaciones de la separación de bienes contendrán una lista de los bienes de cada cónyuge, así como deudas también.

En este régimen los esposos conservan la propiedad y administración de sus bienes, así como frutos y acciones.

4.10.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes muebles e inmuebles, se registrarán por las disposiciones de este código.

4.10.4. Regla de solución de conflictos del estado de Guerrero- Nayarit y del Distrito Federal.

Las disposiciones de este código registrarán en el Distrito en asuntos del orden común, y en toda la república en asuntos del orden federal.

4.11. CODIGO CIVIL EN VIGOR DEL ESTADO DE HIDALGO.

Se desprende de este código civil que los regimenes que sanciona son el de sociedad conyugal, separación de bienes y sociedad legal.

Si no hay ningún régimen se entenderá celebrado bajo el de sociedad legal.

De las capitulaciones matrimoniales. Son los pactos que los esposos hacen con el objeto de administrar sus bienes ya sea sociedad conyugal, separación de bienes, sociedad legal.

Estas pueden otorgarse antes o durante él y comprenden bienes presentes y futuros.

4.11.1. De la sociedad conyugal.

Se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que estuviere expresamente señalado por las reglas del contrato social, teniendo su origen al celebrarse el matrimonio y comprendiendo bienes presentes y futuros.

Las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la sociedad, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes de bienes para que la transacción sea válida.

La sociedad puede terminar antes de la disolución del matrimonio si así lo pactan los esposos, o porque el administrador sea torpe y negligente y haga cesión de bienes a sus acreedores y se declare en quiebra.

Las capitulaciones en que se constituya la sociedad conyugal deben contener:

I.- Lista de los bienes que cada cónyuge lleve a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes.

II.- Lista de bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

III.- Nota de deudas de uno o de ambos y si la sociedad las soporta.

IV.- Si debe de dar parte de los frutos.

V.- Si comprende bienes y productos.

VI.- Si comprende sólo productos.

VII.- Quién es el administrador y qué funciones se la adhiere.

VIII.- Si los bienes futuros quedan en la sociedad conyugal.

IX.- Las bases de la liquidación de la sociedad.

4.11.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores o por sentencia judicial.

La separación puede ser absoluta o relativa, y en el segundo caso los bienes que no estén en la separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

En este régimen los esposos conservarán la propiedad y admini-

tración de sus bienes, así como de frutos y acciones.

4.11.3. De la sociedad legal.

El régimen de la sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios y cuya representación corresponde al marido como una de las obligaciones que la ley le asigna.

La sociedad nace desde el momento en que se celebró el matrimonio, son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de la celebración del matrimonio.

4.11.4. De la administración de la sociedad legal.

El dominio y posesión de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, y las acciones serán dirigidas en contra del administrador.

El marido puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento del otro cónyuge.

La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido o impedimento de éste.

Las deudas contraídas son carga de la sociedad legal.

4.11.5. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles citos en el estado de Hidalgo, se regirán por las disposiciones de este código, salvo lo dispuesto por las leyes federales.

4.11.6. Regla de solución de conflictos del estado de Hidalgo.

Las disposiciones de este código regirán en el estado de Hidalgo, con excepción de aquellos casos especialmente previstos, y las limitaciones que establecen las leyes federales.

4.12. CODIGO CIVIL EN VIGOR DEL ESTADO DE JALISCO.

Se entiende que sus regimenes son dos, en sociedad conyugal o voluntaria, separación de bienes y sociedad legal.

En esta situación si no hay capitulaciones matrimoniales estableciendo algún régimen, se entenderá el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal.

De las capitulaciones matrimoniales. Son los pactos que los esposos realizan para su administración de sus bienes, ya sea sociedad voluntaria, separación de bienes y sociedad legal.

4.12.1. De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad legal, o en su defecto, por el contrato de sociedad.

4.12.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste, por convenio de los consortes, o por sentencia judicial, comprendiendo bienes presentes y futuros.

Esta sociedad de separación de bienes puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los esposos, o en su defecto de sociedad legal.

En este régimen, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de sus bienes, así como frutos y acciones.

4.12.3. De la sociedad legal.

El régimen de sociedad legal, consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes, y cuya representación exclusiva y plena corresponde al marido como una de las funciones que la ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge se precise sino al liquidarse.

La mujer sólo en los casos de excepción que señala la ley, puede tener la administración de la sociedad legal.

La propiedad y administración de los bienes adquiridos por los consortes domiciliados o no dentro del estado, se registrarán por las capitulaciones que lo constituyan.

4.12.4. De la administración de la sociedad legal.

El dominio y la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, y todas las acciones serán en contra del administrador, así como las deudas de uno o del otro cónyuge las soportará la sociedad.

4.12.5. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Se rigen por la ley del lugar salvo lo que dispongan las leyes federales.

4.12.6. Regla de solución de conflictos del estado de Jalisco

en.

En su exposición de motivos del Código Civil de Jalisco, se señala que es claro que la base de tales reformas tiene que ser el Código Civil Federal, el cual comprende en sus disposiciones los fundamentos mismos de la vida social; pero es claro que sería muy complicado y difícil el crear un nuevo código civil. Creación que tiene el inconveniente grave en un estado federal como el nuestro, de multiplicar los conflictos de leyes que vienen a parar, en última instancia en una verdadera institución de derecho internacional privado, que pudieramos llamar interestatal, haciendo de esta manera que los problemas jurídicos sean más tardíos para resolverse, con mayor trabajo y costo para los interesados y para los extranjeros, traducido en una fuente más de reclamación para el estado federal mexicano, y para evitar estas consecuencias dañosas, se impuso el criterio de aceptar el Código Civil Federal.

4.13. CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MEXICO.

Este código señala que sus regimenes son el de sociedad conyugal y separación de bienes.

De las capitulaciones matrimoniales. Que son los pactos que los esposos consuman para administrar sus bienes con dirección a la sociedad conyugal o a la separación de bienes.

4.13.1. De la sociedad conyugal.

Se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente señalado, por el contrato de sociedad común, comprendiendo tanto bienes presentes como futuros.

La sociedad conyugal puede terminar por lo que pacten los esposos, o porque el administrador es torpe y negligente y lleva a la ruina.

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, debe contener:

I.- Lista detallada de los bienes que cada esposo lleve a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes.

II.- Lista de los bienes muebles que cada esposo lleve a la sociedad.

III.- Nota de deudas de uno y otro y si la sociedad responde de ellas.

IV.- Si comprende bienes y productos.

V.- Si comprende sólo productos.

VI.- Quién es el administrador y sus funciones.

VII.- Si los bienes futuros entran en la sociedad.

VIII.- Las bases para liquidar dicha sociedad.

Así el dominio de los bienes reside en sendos maridos mientras subsista la sociedad.

4.13.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores o por sentencia judicial, comprendiendo bienes presentes y futuros.

La separación de bienes puede ser absoluta y parcial, en el segundo caso los bienes que no están comprendidos en la separación de bienes, serán objeto de la sociedad conyugal que deben de celebrar los esposos.

En este régimen los esposos conservarán la propiedad y administración de sus bienes tanto como los frutos y las acciones.

4.13. 3 Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles citos en el estado de México, se registrarán por las disposiciones de este código aun cuando sus dueños radiquen fuera de la entidad.

4.13.4. Regla de solución de conflictos del estado de México.

Las disposiciones de este código regulan en el estado de Mé-

xico, los derechos y obligaciones de orden privado, concerniente a las personas a sus bienes y a sus relaciones.

4.14. CODIGO CIVIL EN VIGENCIA DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Este código sólo contempla la separación de bienes, por lo - tanto el hombre y la mujer seguirán conservando la propiedad de sus - bienes y su administración, comprendiendo bienes presentes y futuros.

Y lo anterior no obsta para que los cónyuges celebren entre si contratos de asociación, sociedad o de copropiedad, previa la autorización judicial prevenida por el artículo 170.

Artículo 170.- "La mujer necesita la autorización judicial - para contratar con su marido, con la sola excepción de que podrá conferirle poder para los actos de administración, para pleitos y cobranzas."

(6)

4.14.1 Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los inmuebles ubicados en Michoacán, aunque pertenezcan a extranjeros, y los actos y contratos verificados fuera del estado, si han de producir efectos en el territorio de éste, se regirán por las disposiciones del presente código.

4.14.2. Regla de solución de conflictos del estado de Michoacan.

- (6) Código Civil de Michoacán, Colección de Leyes Mexicanas,
Leyes del Edo. de Michoacán Ed. Cajica, 19 Sur 2501
Puebla, Pue.,
México 1964,

Este código regirá en el estado de Michoacán, pero podrá aplicarse a actos y contratos que se verifiquen fuera del territorio del estado, en los casos establecidos por el derecho internacional privado, y en su forma externa. se sujetará a la ley del lugar donde los actos y contratos se verifiquen, a menos que los interesados se quieran sujetar a la ley del estado de Michoacán.

4.15. CODIGO CIVIL EN VIGOR DEL ESTADO DE MORELOS.

Se desprende que sus regimenes son sociedad conyugal y separación de bienes.

4.15.1. De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal, se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no está estipulado por el contrato de sociedad, se comprenden bienes presentes y futuros.

La sociedad conyugal puede terminar antes si así lo pactan los esposos, o porque el administrador es negligente y torpe y hace cesión de bienes a sus acreedores y se declara en quiebra.

Las capitulaciones matrimoniales contendrán:

I.- Lista de bienes inmuebles que lleve cada cónyuge al matrimonio con explicación de sus gravámenes y su valor.

II.- Lista de bienes muebles que cada uno introduzca.

III.- Nota de deudas de cada uno y si la sociedad carga con ellas.

IV.- Si todos o parte de los bienes de cada cónyuge entran a la sociedad.

V.- Si comprende bienes.

VI.- Si comprende productos.

VII.- Quién es el administrador y sus facultades.

VIII.- Si los bienes futuros pertenezcan a la sociedad.

IX.- Las reglas de liquidación de la sociedad.

El dominio de los bienes comunes pertenecen a la sociedad.

4.15.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes, por capitulaciones matrimoniales o convenio de los esposos, comprendiendo bienes presentes y futuros.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso los bienes que no estén comprendidos en la separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben formar los esposos.

En este régimen los esposos conservarán la propiedad y administración, frutos y acciones.

4.15.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles citos en el estado, se registrarán por las disposiciones de este código, aún cuando los dueños no sean mexicanos, ni morelenses, ni vecinos del estado.

4.15.4. Regla de solución de conflictos del estado de Morelos.

Las disposiciones de este código, regirán en estado de Morelos en los asuntos del orden civil, y con carácter supletorio, además, toda relación o situación de derecho no previstas o reglamentadas por leyes de jurisdicción local.

Sin embargo, los mexicanos, sean o no morelenses, y los extranjeros residentes fuera del estado, quedan en libertad de sujetarse

a este a este código cuando el acto haya de tener ejecución en dicho -
estado.

.

4.16. CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Sus regimenes son dos,consistentes en sociedad conyugal y separación de bienes.

Para este Código las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro régimen.

Pueden otorgarse antes o después del matrimonio y comprenden bienes presentes y futuros.

4.16.1 De la sociedad conyugal.

Esta sociedad se regirá por las capitulaciones que la constituyan y en lo que no esté expresamente señalado, por las reglas del contrato común de sociedad.

Las capitulaciones que constituyan la sociedad conyugal constarán en escritura pública,cuando los esposos quieran hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes, para que el efecto deseado sea válido.

La sociedad conyugal puede terminar por convenio de los cónyuges o porque el administrador sea torpe y amenace con la quiebra.

Las capitulaciones matrimoniales deberán contener:

I.- Lista de bienes inmuebles que cada cónyuge introduzca con expresión de su valor y gravámenes,

II.- Lista de bienes muebles.

III.- Nota de deudas de uno c sendos, y si la sociedad respon
de de ellas.

IV.- Si comprende todos los bienes o parte de ellos.

V.- Si comprende bienes.

VI.- Si comprende productos.

VII.- Quién es el administrador y sus facultades.

VIII.- Las bases de liquidación de la sociedad.

Así como el dominio de los bienes comunes reside en ambos cón
yuges mientras subsista la sociedad.

4.16.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones
anteriores al matrimonio, o durante él, comprendiendo bienes presentes
y futuros.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, en el se
gundo caso los bienes que no están en la separación, serán objeto de la
sociedad conyugal que deben realizar los esposos.

En este régimen de separación de bienes, los cónyuges conserva
rán la propiedad y administración de sus bienes que les pertenezcan.

4.16.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles citos en el estado, y los bienes muebles
que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de esta cóni-

go, aun cuando los dueños sean extranjeros.

4.16.4. Regla de solución de conflictos del estado de Nuevo -
León.

Establece que las disposiciones de este código, regirán en el estado de Nuevo León, en los asuntos del orden común sin perjuicio de lo instituido por las leyes federales, que no violen la soberanía del estado, salvo las limitaciones que fija el mismo.

4.17. CODIGO CIVIL EN VIGENCIA DEL ESTADO DE OAXACA.

Siendo sus regimenes sociedad conyugal y separación de bienes, se sanciona lo siguiente:

La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

4.17.1. La sociedad voluntaria se registrá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen; en todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se registrá por los preceptos de la sociedad legal.

La sociedad voluntaria y la legal se registrán por las disposiciones relativas a la sociedad común.

4.17.2. La sociedad conyugal legal nace desde su celebración . Este puede terminar durante el matrimonio o a petición de uno, porque el socio administrador es torpe o negligente y amenaza la quiebra.

En las capitulaciones matrimoniales de sociedad voluntaria, deberá forzosamente constituirse en instrumento público.

Estas capitulaciones deberán contener:

I.- Lista detallada de los bienes inmuebles que introduzca cada cónyuge con expresión de su valor y gravámenes.

II.- Lista de bienes muebles.

III.- Deudas de uno o de ambos y si la sociedad las soporta.

IV.- Si comprende todos los bienes de los consortes o parte de ellos.

V.- Si comprende productos de trabajo.

VI.- Si comprende bienes.

VII.- Quién es el administrador.

VIII.- Si los bienes futuros pertenecen a la sociedad.

IX.- Las bases de liquidación de la sociedad.

A falta de capitulaciones expresas, en la sociedad legal se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.

Sobre la administración de esta sociedad legal, el dominio y la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

La mujer sólo administrará la sociedad legal, por consentimiento del marido, o por impedimento de éste con limitaciones del hombre, - siendo las deudas carga de la sociedad.

4.17.3. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones matrimoniales anteriores o por sentencia judicial, y comprende bienes presentes y futuros.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en la separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben realizar los esposos.

En este régimen los esposos conservarán la administración y propiedad de sus bienes, así como frutos y acciones.

4.17.4. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles citos en el estado de Oaxaca, se registrarán por las disposiciones de este código, cuando los dueños fueren extranjeros, se tendrán en cuenta además las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

4.17.5. Regla de solución de conflictos del estado de Oaxaca.

Sus disposiciones se aplicarán en el estado, pero se tomará en cuenta también las disposiciones de las leyes federales.

4.18. CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE PUEBLA.

Se faculta al jefe del departamento ejecutivo para que con las reformas que estime necesarias, acate el código civil y de procedimientos civiles del Distrito Federal, para que fije la fecha en que deben empezar a regir como códigos del estado de Puebla.

4.19. CODIGO CIVIL EN VIGOR DEL ESTADO DE QUERETARO.

Establece a este respecto, los regimenes en dos partes, sociedad conyugal y separación de bienes.

Ahora bien, de las capitulaciones matrimoniales, sanciona que son los pactos que los esposos realizan con el objeto de administrar sus bienes, ya sea, sociedad conyugal o separación de bienes.

4.19.1. De la sociedad conyugal.

Se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente señalado por este, se regirá por el contrato de sociedad, naciendo al celebrarse el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, deberá constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes de bienes para que la translación sea válida.

La sociedad conyugal puede terminar porque el socio administrador es negligente y amenaza con la ruina.

Estas capitulaciones deberán contener:

I.- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada cónyuge lleve a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes.

II.- Los bienes inmuebles que cada cónyuge introduzca.

III.- Si las deudas de uno o de ambos, las carga la sociedad.

IV.- Si la sociedad ha de comprender todos los bienes o parte de ellos de cada esposo.

V.- Si ha de comprender bienes y productos.

VI.- Si comprende sólo productos.

VII.- Quién es el administrador y sus funciones.

VIII.- Si los bienes futuros pertenecen a la sociedad.

IX.- Las bases de la liquidación de la sociedad.

Así como dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

4.19.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes por capitulaciones matrimoniales anteriores o por sentencia judicial, y comprende bienes presentes y futuros.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial; en el segundo caso, los bienes que no estén dentro de la separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben formar los esposos.

Las capitulaciones de la separación de bienes contendrán una lista de los bienes de cada cónyuge, así como de deudas.

En este régimen los esposos conservarán la propiedad y la administración de sus bienes, así como frutos y acciones.

4.19.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y los muebles que se encuentran sitos en el estado de Querétaro, se registrarán por las disposiciones de este código, aun cuando los dueños sean de otras entidades.

4.19.4. Regla de solución de conflictos del estado de Quereta

ro.

Las disposiciones de este código regirán en el estado de Queretaro en asuntos del orden común.

4.20. CODIGO CIVIL EN VIGENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Sus regímenes matrimoniales como ya se ha señalado, son el de sociedad conyugal y separación de bienes.

De las capitulaciones matrimoniales. Son los pactos que los esposos realizan con el objeto de administrar sus bienes, ya sea, sociedad conyugal o separación de bienes.

Estas pueden otorgarse antes o durante él y comprenden los bienes presentes y futuros.

4.20.1. De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente señalado, por el contrato de sociedad.

Esta sociedad surte efectos legales al celebrarse.

Las capitulaciones matrimoniales que constituyan, deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes de bienes para que en la translación sea válida.

La sociedad conyugal puede terminar porque el socio administrador sea negligente y amenace el patrimonio, o haga cesión de bienes a sus acreedores y se declare en quiebra.

Las capitulaciones matrimoniales que constituyan la sociedad conyugal, deberán contener:

I.- Lista detallada de los bienes que lleve cada consorte a -

la sociedad con expresión de su valor y gravámenes.

II.- Los bienes muebles que cada cónyuge introduzca a la sociedad.

III.- Si a las deudas de uno o ambos cónyuges responde de ellos la sociedad.

IV.- Si la sociedad ha de comprender parte o todos los bienes de cada consorte.

V.- Si ha de comprender bienes o productos.

VI.- Si comprende productos.

VII.- Quién es el administrador y sus funciones.

VIII.- Si los bienes futuros quedan en la sociedad.

IX.- Las bases de la liquidación de la sociedad.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos esposos mientras subsista la sociedad.

4.20.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes por capitulaciones anteriores o por sentencia judicial, comprendiendo ya bienes presentes ya futuros.

La separación de los bienes puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso, los bienes que no estén en la separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben realizar los esposos,

Las capitulaciones de la separación de bienes contendrán una -

lista de los bienes de cada cónyuge, así como deudas también.

En este régimen los esposos conservarán la propiedad y administración de sus bienes, así como frutos y acciones.

4.20.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles, se registrarán por las disposiciones de este código.

4.20.4. Regla de solución de conflictos del estado de Quintana

Roo.

Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Quintana Roo en asuntos del orden común, sin perjuicio de lo establecido por las leyes federales.

4.21. CODIGO CIVIL VICENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

4.21.1 De la separación de bienes.

El régimen que establece, sólo es el de separación de bienes.

El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen.

El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que ha de hacerse la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

Estos pueden pactar sobre los productos de trabajo dividiéndolos en sendos, y en determinada porción, siempre que la mujer tenga la misma prestación sobre el producto del marido.

Si alguno de los cónyuges faltara a lo pactado, dará al otro el derecho de rescisión del contrato.

4.21.2. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Respecto de los bienes inmuebles sitos en el estado, se regirán por las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.

4.21.3. Regla de solución de conflictos del estado de San Luis Potosí.

Los mexicanos y extranjeros residentes fuera del estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas, y solemnidades previstas por la Ley mexicana.

4.22. CODIGO CIVIL EN VIGOR DEL ESTADO DE SINALOA.

Este código civil del estado de sinaloa en su exposición de -
 motivos, señala que teniendo en cuenta que el código civil en materia -
 federal común, en vigor, desde el primero de octubre de 1932, constitu-
 ye en nuestro país uno de los intentos más serios para socializar el de-
 recho en esta época en que se va imponiendo de solidaridad y en atención
 a que sus disposiciones están inspiradas en las nuevas corrientes del - .
 derecho, por lo tanto, el proyecto en último análisis, es una adaptación
 del código civil de referencia como se ha hecho en otras entidades y de -
 acuerdo con el propósito reiteradamente expresado y fundado de que exis-
 te una legislación uniforme en la república.

Este código civil del estado de sinaloa sostiene dos regímenes
 siendo los de sociedad conyugal y separación de bienes.

De las capitulaciones matrimoniales, considera que son los pec-
 tos que los esposos realizan para administrar sus bienes, ya sea socie-
 dad conyugal o separación de bienes.

Se pueden otorgar antes o después del matrimonio y comprenden
 bienes presentes y futuros.

4.22.1. De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones que la-
 constituyen, y en lo que no estuviere expresamente señalado por el con-
 trato de sociedad, comprendiendo bienes presentes y futuros.

Las capitulaciones matrimoniales sólo constarán en escritura pública, cuando los cónyuges pacten hacerse coparticipes de bienes para que la translación sea válida.

Se puede terminar la sociedad conyugal a petición de uno de los cónyuges, por ser un administrador torpe y negligente.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad y toda acción será en contra del administrador.

4.22.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores o por sentencia judicial.

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquirieran después.

La separación puede ser absoluta o parcial; en el segundo caso los bienes que no estén en la separación de bienes, serán objeto de la sociedad conyugal que deben formar los esposos.

En este régimen, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

4.22.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles sitos en el estado de Sinaloa se registrarán por las disposiciones de este código, aun cuando sus dueños sean extranjeros.

4.22.4. Regla de solución de conflictos del estado de Sinaloa.

Las disposiciones de este código registrarán en el estado de Sinaloa en asuntos del orden común, sin perjuicio de lo instituido por las leyes federales que no violen la soberanía del estado.

4.23. CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE SONORA.

Siendo sociedad conyugal y separación de bienes o sociedad legal los regímenes que establece.

Si no hubiera ninguno de los dos primeros, se entenderá celebrado bajo el régimen legal.

De las capitulaciones matrimoniales, se entiende que son los actos que los esposos realizan para administrar y reglamentar sus bienes.

Se pueden otorgar antes o después del matrimonio, y comprenden bienes presentes y futuros.

4.23.1. De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad legal, o en defecto de éstas, por las que rigen el contrato de sociedad.

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, por convenio de los cónyuges, o porque el administrador es torpe y amenaza la ruina.

4.23.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes, en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante ésta, por convenio de los consortes, o bien por sentencia, comprenden los bienes presentes y futuros.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial; en el se

jundo caso los bienes que no estén en la separación, deberán ser objeto de la sociedad conyugal que deben formar los esposos.

Los cónyuges conservarán la propiedad, administración y goce de sus propios bienes.

4.23.3. De la sociedad legal.

El régimen de la sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alcuotas se precise, sino al liquidarse la sociedad por las causas que la ley establece; la representación corresponde al marido como una de las funciones que la ley le asigna y la mujer sólo por excepción podrá administrar.

De la administración de la sociedad legal. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad, y las acciones serán en contra del marido.

Y las deudas de uno o ambos cónyuges las soportará la sociedad.

4.23.4. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles sitos en el estado se registrarán por las disposiciones de este código y demás leyes locales relativas, y por las federales en su caso, aun cuando los dueños no sean mexicanos ni sonorenses ni vecinos del estado.

4.23.5. Regla de solución de conflictos del estado de Sonora.

Las disposiciones de este código regirán en el estado de Sonora, en los asuntos del orden civil, se aplicarán a todos los habitantes del estado, sean nacionales o extranjeros, pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales.

4.24. CODIGO CIVIL EN VIGOR DEL ESTADO DE TABASCO.

Siendo sociedad conyugal y separación de bienes los regímenes señalados en su ordenamiento civil.

De las capitulaciones matrimoniales. Son los pactos que los esposos realizan para administrar y reglamentar sus bienes, ya sea sociedad conyugal o separación de bienes.

Pueden otorgarse antes o después, y comprenden bienes presentes y futuros.

4.24.1. De la sociedad conyugal.

Se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y si no por las reglas del contrato de sociedad.

Puede terminar la sociedad conyugal antes, si así lo convienen los esposos o a petición de alguno porque el administrador es torpe y negligente, y amenaza la ruina.

Las capitulaciones en que se establezcan contendrán:

I.- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada cónyuge lleva a la sociedad, con expresión de sus gravámenes y su valor.

II.- Lista de bienes muebles.

III.- Nota de las deudas de uno o ambos, y si la sociedad se hace cargo de ellas.

IV.- Si ha de comprender todos los bienes de los consortes.

V.- O parte de ellos.

VI.- Si comprenden productos o bienes.

VII.- Quién es el administrador y sus facultades.

VIII.- Si comprenden bienes futuros.

IX.- Las bases de la liquidación de la sociedad.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, -
mientras subsista la sociedad.

4.24.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial, comprendiendo bienes presentes y futuros.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial; en el segundo caso, los bienes que no estén en la separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben formar los cónyuges, conservando la propiedad y administración de sus bienes, así como frutos y acciones.

4.24.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles sitos en el estado de Tabasco, se regirán por las disposiciones de este código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

4.24.4. Regla de solución de conflictos del estado de Tabasco.

Las disposiciones de este código regirán en el estado de Tabasco en asuntos del orden común.

4.25. CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Los regimenes que sanciona son sociedad conyugal, que puede ser convencional o legal; y el de separación de bienes, que puede ser absoluta o parcial.

La sociedad conyugal, convencional se registrá estrictamente por las capitulaciones que la constituyan , y si no, por la sociedad legal.

La sociedad convencional y la legal, se registrán por las disposiciones relativas a la sociedad común, comprendiendo bienes presentes y futuros.

La administración de los bienes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.

La sociedad legal queda constituida con la simple declaración que los cónyuges hagan ante el juez del registro; comprendiendo bienes presentes y futuros.

De tal suerte, también quedará constituida la sociedad legal, cuando los cónyuges sean omisos respecto al régimen que quieran adoptar.

4.25.1. De la separación de bienes.

La separación de bienes puede establecérsse por simple declaración en el acta de matrimonio o por medio de las capitulaciones.

Si el régimen de separación de bienes se adaptase por simple declaración en el acta de matrimonio, los cónyuges serán considerados -

como extranjeros en todo lo relativo a sus bienes, conservando posesión y administración de sus bienes.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial; en el segundo caso los bienes que no estén comprendidos dentro de la separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben formar los esposos.

4.25.2. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles sitos en el estado se registrarán por las disposiciones de este código, aun cuando sus dueños sean extranjeros.

4.25.3. Regla de solución de conflictos del estado de Tamaulipas.

Las leyes tamaulipecas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad jurídica se aplican sin distinción de personas ni de sexos a todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

4.26. CODIGO CIVIL EN VIGENCIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Corrsigna los regimenes de sociedad conyugal y de separación de bienes.

La sociedad conyugal será siempre voluntaria, pero si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico será de separaciones de bienes.

Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para adminis - trar, contratar y disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones o excepciones que a ellos corresponder, sin que para tal efecto necesite una autorización del otro, salvo que se pacte en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes.

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos hacen para administrar y reglamentar sus bienes, ya sea en sociedad conyugal o separación de bienes.

4.26.1. De la separación de bienes.

En este régimen los cónyuges conservarán la propiedad y la administración de los bienes que les pertenecen, así como frutos y accesiones.

4.26.2. De la sociedad conyugal.

Este régimen consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, considerando a ésta como una persona jurídica -

cuya capacidad nace desde el momento de celebración del matrimonio.

Mientras la sociedad conyugal subsista, corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que forman su patrimonio.

4.26.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles sitos en el estado, que en él se encuentren, se registrarán por las leyes tlaxcaltecas y por las federales.

4.26.4. Regla de solución de conflictos del estado de Tlaxcala.

Las disposiciones de este código registrarán en el estado de Tlaxcala en las situaciones y relaciones jurídicas no sometidas por las federales.

4.27. CCDIGO CIVIL EN VIGOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Regula los regímenes en sociedad conyugal y separación de bienes.

A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

De las capitulaciones matrimoniales. Son los pactos que los esposos hacen para administrar y reglamentar sus bienes en uno y otro caso.

Pueden otorgarse antes o después y comprenden bienes presentes y futuros.

4.27.1. De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por disposiciones relativas al contrato de sociedad.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.

4.27.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores, comprendiendo bienes presentes y futuros.

La separación puede ser absoluta o parcial; en el segundo caso, los bienes que no estén en la separación, serán objeto de la socie-

dad conyugal que deben formar los esposos.

4.27.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Se regirán por la ley del lugar y por las leyes federales en su caso, aun cuando los dueños sean extranjeros.

4.27.4. Regla de solución de conflictos del estado de Veracruz.

Las leyes veracruzanas y las federales en su caso, se aplican a todos los habitantes del estado, ya sean mexicanos o extranjeros.

4.28. CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE YUCATAN.

Sanciona la sociedad conyugal y separación de bienes, siendo la primera convencional o legal.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y si no, por lo que esté estipulado en la sociedad común, así como la convencional y la legal.

Puede terminar porque el socio administrador sea torpe y negligente, y amenace la quiebra.

De las capitulaciones matrimoniales. Se llaman capitulaciones matrimoniales a los pactos que los esposos hacen para administrar sus bienes, ya sea sociedad conyugal o separación de bienes, pueden otorgarse antes o después del matrimonio, y comprenden bienes presentes y futuros.

4.28.1. De la sociedad convencional.

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad convencional deberán contener:

I.- Lista detallada de los bienes inmuebles que lleve cada cónyuge a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes.

II.- Lista de bienes muebles.

III.- Nota de las deudas de uno o de otro, y si la sociedad carga con ellas.

IV.- Si ha de comprender todos los bienes o parte de ellos.

V.- Si comprende bienes o productos.

VI.- Si el producto corresponde a uno o a ambos.

VII.- Quién es el administrador y sus funciones.

VIII.- Si los bienes futuros pertenecen a la sociedad.

IX.- Las bases de liquidación de la sociedad.

4.28.2. De la sociedad legal.

Queda constituida con la simple declaración que los cónyuges hagan ante el registro civil.

4.28.3. De la separación de bienes.

Se establece con la declaración en el acta de matrimonio o en las capitulaciones, considerándose como extraños a los bienes, conservando el dominio y administración de éstos y responderán por sus deudas por separado.

La separación puede ser absoluta o parcial; en el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos de la sociedad legal.

4.28.4. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles sitos en el estado se regirán por las disposiciones de este código, aun cuando sus dueños sean extranjeros.

4.28.5. Regla de solución de conflictos del estado de Yucatán.

Las leyes yucatecas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad jurídica, se aplican sin distinción de personas ni de sexos a

todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros.

4.29. CODIGO CIVIL EN VIGOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Señalando los regimenes en sociedad conyugal y separación de bienes.

De las capitulaciones matrimoniales. Son los pactos que los esposos realizan para administrar sus bienes, ya sea en sociedad o separación de los mismos.

Estas capitulaciones pueden entregarse antes o después del matrimonio, y comprenden bienes presentes y futuros.

4.29.1. De la sociedad conyugal.

Se regirá por las capitulaciones que la constituyan y si no, por las reglas correspondientes al contrato de sociedad.

Estas capitulaciones constarán en escritura pública cuando los esposos pretendan hacerse coparticipes de bienes, y para que la transacción sea válida.

Puede terminar la sociedad a petición de uno de los cónyuges o porque el socio administrador sea torpe y negligente y amenace con la ruina.

Las capitulaciones en que se establezca la sociedad conyugal deberán contener:

I.- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada socio lleva a la sociedad con expresión de su valor y sus gravámenes.

II.- Lista de bienes muebles.

III.- Nota de deudas y si la sociedad responde de ellas.

IV.- Si comprende todos los bienes o parte de ellos.

V.- Si los productos corresponder a uno de los cónyuges o a la sociedad.

VI.- Quién es el administrador y sus funciones.

VII.- Las bases de la liquidación de la sociedad.

4.29.2. De la separación de bienes.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores o por sentencia judicial y comprende todos los bienes presentes y futuros.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial; en el segundo caso, los bienes que no estén en la separación, deben ser objeto de la sociedad conyugal que los esposos deben constituir.

En este régimen los esposos conservarán la propiedad y administración de sus bienes, así como sus frutos y acciones.

4.29.3. Regulación jurídica de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles y muebles sitos en el estado de Zacatecas, se regirán por las disposiciones de este código.

4.29.4. Regla de solución de conflictos del estado de Zacatecas.

Las leyes del estado de Zacatecas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros; pero tratándose de extranjeros se tendrán presentes las disposiciones federales, convenios

y tratados de la materia.

CAPITULO IV

REGIMEN PATRIMONIAL DE BIENES EN
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.1. NIBOYET.

El tratadista Niboyet establece diversas reglas de investigación de la ley competente, para el caso en que los cónyuges hayan otorgado capitulaciones matrimoniales, a saber:

1.1. Condiciones de validez. "La jurisprudencia de diversos países incluye en la autonomía de la voluntad los regímenes matrimoniales estipulados por los cónyuges, aunque limitándola exclusivamente a la materia de los contratos propiamente dicho." (1)

1.1.1. La capacidad y la forma.- Al respecto queda excluida la autonomía, sometiéndose a la ley que sea competente con respecto a ellas sin olvidar naturalmente al orden público,

La autonomía no existe más que para la elección del régimen de bienes matrimoniales.

Capacidad. Esta se rige por la ley personal, es decir, la ley de cada uno de los contrayentes.

Forma. Dependerá de la Lex Loci Actus.

(1) Principios de Derecho Internacional Privado,
Niboyet J.P.,
Edi. Nacional,
México, 7, D, F, pag. 703,

1.2. Elección del régimen matrimonial de los bienes.

"La elección y la reglamentación forma parte de la libertad de capitulaciones, y al relacionar esta materia con el derecho de contratación tiene que prevalecer la calificación de *lex fori*". (2)

La ley aplicable al contrato matrimonial de bienes, regirá, - por lo tanto en sus condiciones de validez intrínseca; los vicios del consentimiento y sus nulidades.

Niboyet en su obra establece los efectos del contrato sobre bienes con ocasión al matrimonio, y que son la *lex fori* la cual es considerada como la que resolverá siempre esta dificultad de calificación.

Respecto a los efectos sobre la persona nos dice que si el - contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio obedece a la ley del - país cuyo régimen ha sido elegido por los cónyuges, se consulta dicha - ley para determinar los efectos del mismo.

Relativo a los efectos sobre los bienes ésta será universal de acuerdo con las disposiciones contenidas en los contratos matrimoniales de bienes admitidos por la doctrina.

El régimen matrimonial es absolutamente indivisible, cualquiera que sea el país donde estén situados los bienes de los cónyuges.

El régimen legal a falta de capitulaciones matrimoniales, y -

(2) IDEN, Pág. 705.

siguiendo el sistema práctico, éste será resuelto por la ley aplicable del lugar de la celebración del matrimonio cuando los cónyuges no han hecho contrato sobre los bienes, el legislador presume que aquella ha sido su intención tácita, pues si las partes no hubieran deseado el régimen legal habrían hecho indudablemente, un contrato para excluirlo.

Esta concepción conforme a la cual, el régimen legal es un régimen convencional tácito, ha llegado a ser tradicional.

Quién podría discutir que la paz de la familia no se vería comprometida por la falta de una reglamentación en las relaciones pecuniaras entre los cónyuges.

" A falta de contrato sobre los bienes y cuando el marido tenga un domicilio, la ley de este domicilio regirá la comunidad y determinará, además, si existe o no comunidad de bienes entre los cónyuges, abstracción hecha del lugar de la celebración; y este contrato tácito que la costumbre del domicilio del marido establece entre los conyuges por el hecho de su matrimonio, es tan inviolable como un contrato expreso. Baste que se declare igualmente partidario de la ley de domicilio por que es inducible que siempre un convenio tácito de comunidad, derivado de la costumbre, al suponer que las partes han querido contratar conforme al uso y costumbre del lugar donde de ordinario tienen su domicilio y su residencia continua". (3).

(3)

IBIDEU Pag. 714,

El resultado sería una verdadera anarquía, siendo preciso que todo individuo casado poseyera un régimen matrimonial de bienes y éste, a falta de convenio expreso necesariamente sería el régimen llamado legal.

2. MIAJA DE LA MUELA.

Este estudio del derecho al respecto nos dice que los requisitos son: (4)

2.1. Requisito de forma. Lo esencial consiste en precisar qué es lo que cada ordenamiento jurídico entiende, por matrimonio, consideración que coloca en primer lugar los requisitos de forma.

De los comunes y genéricos se encuentra la edad mínima para celebrarlo y el registro de éste.

2.2. De la capacidad. Ninguna legislación actual rechaza al extranjero la aptitud de contraer matrimonio, pero las normas reguladoras de la capacidad matrimonial, es decir, la que establece los impedimentos de la unión conyugal, tanto absoluta como relativa, difieren tanto de unos países a otros, que la conjugación de la regla que la capacidad para la unión matrimonial se rija por la ley personal o domiciliar.

2.3. Efectos patrimoniales del matrimonio. Para los cónyuges

(4) Derecho Internacional Privado.

Miaja de la Muela Adolfo,
Edi., Atlas Lope de Vega 18,
Madrid 1969, Pag. 254.

que no han pactado nada al respecto, cada legislación impone un régimen patrimonial supletorio, con variantes que van de la total comunión de bienes a la absoluta separación.

2.4. De las capitulaciones matrimoniales. Estos tienen una naturaleza eminentemente contractual para los cónyuges casados sin capitulaciones, existen dos supuestos resultados; uno que trata de indicar cuál ha sido la voluntad presunta de los contrayentes y la que hace prevalecer a título legal; otra el estatuto personal del marido, determinando por su ley personal o domiciliar en el momento de contraer matrimonio.

3. ROMERO DEL PRADO.

Al respecto nos dice que el régimen de bienes en el matrimonio no es más que la reglamentación de las relaciones pecuniarias derivadas de la unión matrimonial.

Califica el matrimonio desde tres puntos de vista:

a) Legal: Los cónyuges tienen que seguir forzosamente el indicado por la ley.

b) Legal convencional: La ley fija tipos en los cuales los cónyuges pueden escoger.

c) Convencional: Se permite a los cónyuges escoger el régimen de los bienes en el matrimonio no violando las buenas costumbres ni el orden público.

El maestro Romero del Prado nos señala las diversas soluciones

nes que se siguen en el orden internacional según su propia opinión: (5)

- 1o.) Los bienes se rigen por la ley de su situación.
- 2o.) La ley nacional del marido.
- 3o.) La ley de celebración..
- 4o.) La ley del domicilio actual.
- 5o.) Ley del domicilio del marido a la época de celebración.
- 6o.) Ley del primer domicilio matrimonial.

4. ZAVALA.

Señala que el matrimonio no sólo es un contrato, sino que además es relacionado con la unidad del pueblo, y como tal, las uniones conyugales deben someterse también a las prescripciones de las leyes - del lugar donde surten efectos.

Para evitar conflictos y complicaciones, nada mejor que admitir una ley internacional sobre matrimonios que garantice, unidad, honestidad y demás fines de esta institución.

Toda nación tiene el derecho de fijar las reglas a que deben sujetarse sus nacionales para contraer matrimonio en el extranjero, a fin de que surtan efectos en su territorio.

Respecto a la unión contraída por mexicanos en el extranjero o por mexicanos y extranjeros, será válida siempre que no se hayan violado los impedimentos que señala la ley del país. (6)

(5) Derecho Internacional Privado,

N. Romero del Prado Víctor,

Edi., Asendri, Córdoba 1961 tom. II Pag. 238

(6) Elementos de Derecho Internacional Privado,
J. Zavala Francisco, Ofra, Tip. de la Brie, de Forento
1989, Pag. 95,

Las leyes a que deben sujetarse los extranjeros fuera de su país, para que sus matrimonios tengan validez en otro cualquiera, primeramente se estará a las leyes personales de éstos, es decir, esas leyes determinarán su aptitud y los impedimentos que tengan, así las formas exteriores deben arreglarse a las leyes del lugar donde pase el acto.

5. ARCE G. ALBERTO.

"Es regla general que los bienes inmuebles están a la ley del lugar de la situación (lex rei sitae)". (7)

La legislación constitucional mexicana es terminante por lo que toca a los bienes inmuebles y muebles de nacionales en diversos estados de la federación ya que el mandato contenido en la fracción 2a. del artículo 121 constitucional declara con precisión que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley de su ubicación.

Dice que las convenciones no están sometidas a otra ley que a la que fijan las partes, en materia de convenios; las partes interesadas son legisladores y gozan en consecuencia de la mas completa libertad en el arreglo de sus intereses privados para así determinar la ley a que han de sujetarse.

(7) Derecho Internacional Privado,

L. Arce Alberto,

Ecl. Universidad de Guadalajara, Pag. 139

Se ve claro que la doctrina mexicana aplicable a extranjeros, deja poco ambiente a la voluntad y sanciona con nulidad todo lo que se haga en contra de las leyes impositivas o prohibitivas, ya que el contrato celebrado en México por extranjeros o por mexicanos con extranjeros, se rige forzosamente, por la ley nacional.

Fuera del país surtirán todos sus efectos jurídicos, pero en cuanto a su ejecución en la república, se regirá por las disposiciones mexicanas.

Este tratadista continúa diciendo que en el sistema legislativo mexicano se le considera como un contrato al matrimonio.

La ley federal mexicana, Código Civil del Distrito Federal es aplicable a extranjeros en base a la ley del domicilio siendo estrictamente territorial. No puede aplicarse otra ley tratándose de matrimonio celebrado dentro del territorio nacional incluyendo al régimen de los bienes matrimoniales aún cuando sus dueños sean extranjeros.

Por último nos dice que el matrimonio de los mexicanos en el extranjero debe sujetarse, en cuanto al fondo, a la ley nacional, y en cuanto a la forma a la ley del lugar en que se celebre.

Después de haber analizado los diferentes criterios de los tratadistas del derecho internacional privado, pasemos al estudio de -

las convenciones y a dilucidar el trato que se le dá al régimen matrimonial de los bienes.

CAPITULO V

EL REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES Y
LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.1. CONVENCIONES DE MONTEVIDEO DE 18 DE JULIO AL 5 DE AGOSTO DE
1939 Y LA DEL 6 AL 9 DE MARZO DE 1940.

En resumen éstas establecen que la competencia soberana de un estado, sobre relaciones jurídicas internacionales, no pueden quedar al arbitrio de las personas que quieran variar la competencia correspondiente.

La voluntad de las partes no puede moverse sino dentro del límite de libertad que la ley competente establece, como dentro del derecho interno de un estado, no pudiendo exceder de un estado el campo de actividad que aquella delimita.

No se aplica la ley del domicilio al estado y capacidad de las personas, porque las partes al fijarlo, se someten voluntariamente a la jurisdicción territorial del estado en que es celebrado.

La aplicabilidad de la ley competente es, pues, independiente de la voluntad de las personas.

En el aspecto internacional, se determina la función de la localización de las relaciones jurídicas, contemplando el principio de la soberanía más afectada.

Tanto el matrimonio como los bienes, deberán regirse, por la

ley del lugar de la celebración y por el domicilio matrimonial.

La competencia de la ley territorial es, en muchos casos, la solución puesta por las necesidades de dar a cada estado el dominio inminente de las relaciones jurídicas que se localizan en su territorio.

1.1. Del matrimonio. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar donde se celebra.

Sin embargo, los estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiese celebrado en uno de ellos, cuando se haya viciado por alguno de los siguientes impedimentos: (1)

a) Falta de edad de uno de los contrayentes, de 14 años en el hombre y 12 en la mujer.

b) Parentesco en línea directa.

c) Haber dado muerte a uno de los cónyuges.

d) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuando afecta a sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

(1) Derecho Internacional Privado,
Tratados de Montevideo,
Biblioteca de Publicaciones Oficiales
De la Facultad de Derecho Pag. 13,

Las capitulaciones matrimoniales y las relaciones de los esposos, con respecto a los bienes, se rigen por la ley del primer domicilio conyugal en todo lo que sobre materia real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes.

Al respecto en el código de Bustamante (2) se establece que los contrayentes estarán sujetos a su ley personal y todo lo que se refiere a la capacidad para celebrar el matrimonio, o en su defecto por el primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal suletorio a falta de estipulación.

Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o domicilio.

2. CONVENCIONES DE LA HAYA DE FECHAS 12 DE SEPTIEMBRE DE 1893, 25 DE JUNIO DE 1894 y 18 DE JUNIO DE 1900.

Este tratado menciona que: "Será reconocido en todas partes como válido en cuanto a la forma el matrimonio celebrado según la ley del país en el que ha tenido lugar". (3)

(2) Derecho Internacional Privado
Sánchez de Bustamante y Servín Antonio
Edi. Cersa y Cía, Pag. 454

(3) Derecho Internacional Privado,
Edi. Alessandri, Córdoba 1961
Pag. 211.

En ausencia de contratos, los efectos del matrimonio sobre los bienes de los esposos, tanto en muebles como inmuebles, son regidos por la ley nacional del marido en el momento de la celebración del matrimonio.

El cambio de nacionalidad no afecta el régimen.

El contrato de matrimonio es válido en cuanto a la forma, si se celebra con la ley donde se realizó o conforme a la ley nacional de los cónyuges.

Las disposiciones de la presente convención no son aplicables a los inmuebles colocados por la ley de su ubicación.

Hasta aquí de lo más sobresaliente de estas convenciones.

A continuación nos ocuparemos del ámbito de aplicación y validez de las leyes en el Derecho Internacional.

CAPITULO VI

LOS CONFLICTOS DE LEYES SOBRE EL
REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES.

1. ALCANCE DEL TITULO DE ESTE CAPITULO. Es primordial analizar el título de este capítulo en razón de desentrañar su verdadero sentido.

El conflicto es una: "colisión de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro".(Camelutti). (1)

Es choque, confrontación, interrelación, divergencia; de qué, de leyes; pero qué leyes: de cada uno de los estados soberanos.

¿ Cómo surgen ?

Imaginemos 5 estados, cada uno de los cuales es soberano y - tiene sus propias leyes que aplicarán en su jurisdicción y población.

Estando ordenados en un plano de referencia, digamos tierra y divididos por sus fronteras.

Ahora bien, cada estado es redondo en sus límites, es decir, en sus fronteras y desprenden luces hacia el cielo limitados por sus contornos, todos en la misma forma.

(1) Diccionario de Derecho
De Pina Rafael.
Edi. Porrúa. 4ta. Edi. Argentina 15
México 1975, pag. 146.

Digamos que cada estado desprende una luz de un color diferente a los otros; señalemos: Alfa (gris), Beta (rojo), Gama (café), Epsilon (rosa) y Andromeda (Azul).

Reflexión: No señalamos la luz que sobrepasa el suelo y el subsuelo, pues el hombre no puede transitar aun normalmente en el subsuelo como lo haría en el suelo. Por este motivo, no consideramos sea necesario hacer referencia de ello.

Pero con el avance tecnológico del ser humano, podría darse el caso y se tendría que legislar a ese respecto.

Es de tomar atención que es tierra la referida, no agua.

Imaginemos que el estado soberano Alfa se pone en conflicto con el estado soberano Epsilon, debido a la celebración de un matrimonio en el cual se estableció el régimen sobre los bienes inmuebles y, z y a.

¿ Qué tendremos aquí ?

¿ Conflicto de soberanías, porque el estado Alfa viola la soberanía del estado de Epsilon? o ¿ Conflicto de leyes en el espacio de la, Alfa y ley Epsilon?.

Nos inclinamos a considerar que es un conflicto de leyes en el espacio de cada uno de los estados soberanos.

¿ Porqué es conflicto de leyes en el espacio y no de soberanías.?

Pues bien, es porque el hecho es particular de matrimonio, de régimen y de bienes inmuebles, y no así de dominación de poderosos a débiles, o de soberanía a soberanía; de apropiación de algo de un estado soberano a otro estado soberano.

Es un hecho en particular en el que cada uno tiene su propia legislación y que la solución estará contenida en sus leyes, y si éstas permiten la intrusión de una ley extranjera, es sólo en base a en - contrar la ley que solucione el conflicto con respecto a la ley de Alfa y la ley de Epsilon, aferrándose a su solución exclusivamente.

2. CONFLICTOS INTERPROVINCIALES DE LEYES EN EL ESPACIO.

Esto significa que cada estado puede estar dividido por va - rias provincias y cada una de estas provincias forma parte del todo, o sea, del estado.

Esto es, que si en el estado de Andromeda hay conflicto de le - yes en el espacio territorial y jurisdiccional de una misma ley o de va - rias leyes dentro del estado soberano, lógico es suponer que dentro de su espacio territorial existe una ley, ya sea del estado entre sus pro - vincias o de éstas al estado en contraposición de una o de todas sus le - yes.

Consideramos surgen estos conflictos, porque las leyes pro - vinciales no están unidas perfectamente, alineadas a la norma superior del estado de que se trate pero digamos que esto no es conflicto de le -

res en el espacio de carácter de Derecho Internacional Privado sino con
 flicto de leyes Interestatal Privado o interno, o sea Interprovinciales.

3. CONFLICTOS INTERNACIONALES.

Son aquéllos en que difieren dos estados soberanos:

(Dos colores con respecto a un hecho en especial) en donde uno de ellos
 legisla de un modo a ese hecho, y el otro estado lo legisla de manera -
 distinta, presentándose este conflicto al momento de decidir cuál ley es
 la aplicable de los estados en conflicto (Beta y Andromeda).

Para resolver el conflicto veamos un matrimonio celebrado con
 un nacional del estado de Andromeda y una nacional del estado de Beta; el
 matrimonio se perfeccionó en el estado de Beta pero los cónyuges tienen
 sus bienes en Andromeda, y la nacional de Andromeda permite, con ocasión
 del matrimonio, actos de sus compatriotas porque atañen la soberanía del
 estado soberano de Beta.

Beta procede a cuidar su soberanía y se da cuenta de que los -
 nacionales de Andromeda violaron su soberanía y Beta procede al juicio,
 es decir, a la solución del conflicto ya que por un lado no son naciona-
 les de Beta, por lo tanto no se puede aplicar en principio la ley de Beta.

Pero Andromeda se da cuenta de la violación que hicieron sus -
 nacionales a Beta, y se manifiesta e intercede por ellos; previamente Be-
 ta califica al conflicto y decide aplicar su ley para castigar a los ex-
 tranjeros y Andromeda hace gestiones para que se mitigue el conflicto y se
 otorgue un fallo justo, haciendo gestiones, acude a las fuentes, tratados,

misiones diplomáticas y enviados, para resolver lo más justo el conflicto y agota todos los medios habidos. Beta dicta su fallo conforme a su ley que es territorial; y por consecuencia Andromeda no está de acuerdo con el fallo. Porque Andromeda hubiera fallado con su ley de otra manera.

¿ Qué pasa ?

No hay una norma jurídica superior a las soberanías de los estados conflictivos por lo tanto su realidad es que son dos estados soberanos en igualdad de condiciones. Pero el hecho fue consumado dentro de la soberanía del estado de Beta, ésta resuelve y a la otra parte no le queda más que acatarlo.

¿ Pero cómo se van a defender?

Conciliando sus soberanías, llegando a un acuerdo sobre sus leyes aplicables al caso en particular y encontrar la solución con justicia para ambos estados soberanos.

4.- PROBLEMAS DE FORMA SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Como sabemos todo acto para tener efectos jurídicos, debe contar con todos sus elementos que le exige la ley.

Planteamiento: ¿Qué sucede si se realizan capitulaciones en Epsilon para que surtan efectos en Gamma? ¿Bajo qué forma legal debe darse?. Consideramos que la forma debería seguir la misma ley que las capitulaciones matrimoniales ya que éstas surgieron para tener efectos en Gamma. Y aunque se celebrara en Epsilon se deben sujetar a la forma establecida en Gamma porque ahí van a tener su acción, ya que de no ser así no tendrían validez en Gamma. En tal virtud, aparece la regla "Locus regim actum" que conlleva, que los actos deben regirse por la ley del lugar así como su forma.

CAPITULO VII
EL DERECHO VICENTE MEXICANO.

Toca a nuestro estudio la fundamentación jurídica para efectos de complementar todo lo anteriormente establecido. Unica y exclusivamente nos limitamos a transcribirlos.

1.- EL ARTICULO 73 FRACCION XVI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De las facultades del Congreso.

"Para dictar, leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la república. "

2. ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

De los estados de la federación "En cada estado de la federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

El congreso de la unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón del domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un es tado tendrán validez en los otros."

3. EL CODIGO CIVIL VIGENTE DE 1928

Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

. Disposiciones generales.

Artículo 178.- "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes".

De las capitulaciones.

Artículo 179.- "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso."

De la sociedad conyugal.

Artículo 183.- "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresa

mente señalado, por las disposiciones del contrato de sociedad".

Nace al celebrarse el matrimonio y comprende bienes presentes y futuros.

Artículo 185.- "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya constará, la sociedad conyugal en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación sea válida."

Artículo 187.- "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos".

Artículo 188.- "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges; por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra."

Artículo 189.- "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener: .

I.- La Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad; con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada con-
sorte introduzca a la sociedad.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo
al celebrarse el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de res-
ponder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matri-
monio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de
comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, pre-
cisando que este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar
a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de
comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos.
En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en-
los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada con-
sorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe de dar par-
ticipación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el ad-
ministrador de la sociedad, expresando con claridad las facultades que se
le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que ad-
quieran los cónyuges durante el matrimonio pertenezcan exclusivamente al

adquiriente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad."

Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

De la separación de bienes.

Artículo 207.- "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial.

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los adquirientes."

Artículo 208.- "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

Artículo 212.- "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos."

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De las controversias del orden familiar.

Artículo 942.-"No se requirieron formalidades especiales para -

acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, o posición del marido, padres o tutores o en general - todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial".

Artículo 956.- "En todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente título."

5. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exte

riores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 - en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

6. LA LEY ORGANICA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El Congreso de la Unión, el 31 de diciembre de mil novecientos veinticinco aprobó la Ley Orgánica de la fracción primera del artículo - 27 constitucional, que se publicó en el diario oficial de veintiuno de - enero de mil novecientos veintiseis, siendo presidente de la república el Gral. Plutarco Elías Calles.

El artículo 10. de la ley citada reproduce la prohibición del - artículo 27 constitucional, Reafirmando la doctrina Calvo, Estableciendo en el artículo 40, la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos y

contratos celebrados contra las prohibiciones de la propia ley.

7. REGlamento DE LA LEY ORGANICA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIO -
NAL.

El diario oficial de veintinueve de marzo de mil novecientos veintiseis Plutarco Elías Calles expidió el Reglamento de la ley Orgánica de la fracción primera del artículo 27 de la Constitución.

Artículo 1o.- " Los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y cualquiera otros funcionarios a quienes incumbe, se abstendrán, bajo la pena de pérdida de oficio o empleo de autorizar escrituras u otros instrumentos en que se pretenda transmitir a individuos o sociedades extranjeras el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas, o conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeras cualquier interés o participación, como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en las fajas de referencia".

El artículo del reglamento es importante por que de él deriva la obligación de incluir en escritura constitutiva la doctrina Calvo.

8. LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

Artículo 1o.- " Esta ley es de público y de observancia general en la república.

Su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y conso-

lidad la independencia económica del país."

Artículo 3ro. "Los extranjeros que adquirieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiere adquirido."

CONCLUSIONES.

- 1.- En cuanto al régimen matrimonial de bienes en el Distrito Federal, existen sociedad conyugal o separación de bienes, tanto para nacionales como para extranjeros.
- 2.- Es prerrogativa de los cónyuges, al celebrar su matrimonio, decidir el régimen de bienes al que se sujetan.
- 3.- Los tratadistas sustentan, de manera uniforme, el criterio de que hay libertad en los cónyuges para establecer las capitulaciones - que mejor convengan a sus intereses.
- 4.- La validez de algunas capitulaciones ha menester de otorgarse en escritura pública. Además se requiere para la modificación de las capitulaciones la autorización judicial.
- 5.- Las capitulaciones matrimoniales son las estipulaciones contenidas en el pacto matrimonial sobre bienes.
- 6.- Las capitulaciones matrimoniales se pueden celebrar antes o después del matrimonio.
- 7.- En el supuesto de capitulaciones matrimoniales, es de trascendencia que los cónyuges convengan las reglas a las que se someterá la administración de los bienes comunes.
- 8.- Es factible que los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales convengan el establecimiento de un sistema mixto, que podría consistir en que hubiere bienes comunes dentro del régimen de separación.

- 9.- En los Códigos de los Estados predomina la influencia ejercida por el Código Civil para el Distrito Federal.
- 10.- Es regla antigua, pero de validez actual, en Derecho Internacional Privado, de que los bienes inmuebles se rigen por la Ley de su ubicación.
- 11.- La regla "Locus Regim Actum", en cuanto a regímenes matrimoniales es correcta en lo que atañe a la forma de los actos.
- 12.- En el Derecho Internacional Privado, el acto constitutivo del régimen de bienes en el matrimonio puede sujetarse a las reglas de forma del país donde ese régimen de bienes producirá efectos si el acto se realiza ante un agente diplomático o consular.
- 13.- El artículo 15 del Código Civil establece reglas idóneas en cuanto a la forma de las capitulaciones matrimoniales hechas en el extranjero.
- 14.- Es recomendable la celebración de tratados internacionales que establezcan reglas de solución de conflicto de leyes sobre el régimen matrimonial de bienes.
- 15.- La capacidad de los contrayentes estará regulada por la regla de conflicto que rijan al juzgador que conozca del mismo.
- 16.- Los efectos del régimen matrimonial convenido estarán sujetos a la ley conflictiva del juez que conozca.
- 17.- La voluntad de los cónyuges en los convenios sobre bienes de matrimonio producirá efectos siempre y cuando no excedan los márgenes legales.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- ARDE G. ALBERTO "Derecho Internacional Privado"
- 2.- BONNECASE JULIEN "Elementos de Derecho Civil"
- 3.- DE PINA RAFAEL "Elementos de Derecho Civil - Mexicano."
- 4.- GOMEZ JOSE. " Elementos de Derecho Civil Mexicano."
- 5.- J. ZAVALA FCO. "Elementos de Derecho Internacional Privado."
- 6.- MAZEAUD HENRY Y LEON. "Lección de Derecho Civil"
- 7.- NIAJA DE LA MUELA ADOLFO. "Derecho Internacional Privado"
- 8.- MUÑOZ LUIS. "Comentario al Código Civil"
- 9.- N. ROMERO DEL PRADO VICTOR "Derecho Internacional Privado"
- 10.- NIBOYET J. P. "Principios de Derecho Internacional Privado."
- 11.- PLANIOL-RIPERT MARCELO. "Tratado Práctico de Derecho - Civil Francés."
- 12.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil"
- 13.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y BERVIN ANTONIO. " Derecho Internacional Privado"

LEGISLACION CONSULTADA.

- 14.- CODIGO CIVIL DE 1884.
- 15.- CODIGO CIVIL DE 1928.
- 16.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

- 17.- CODIGO CIVIL DE LAS BAJAS CALIFORNIAS.
- 18.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- 19.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.
- 20.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA.
- 21.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- 22.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
- 23.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.
- 24.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 25.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO-NAYARIT Y DEL -
DISTRITO FEDERAL.
- 26.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.
- 27.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.
- 28.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.
- 29.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN.
- 30.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.
- 31.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

- 32.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.
- 33.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA.
- 34.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.
- 35.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
- 36.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
- 37.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA.
- 38.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.
- 39.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.
- 40.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
- 41.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.
- 42.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 43.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN.
- 44.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 45.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 46.- LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS.
- 47.- LEY ORGANICA Y REGLAMENTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
- 48.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

INDICE GENERAL.

CAPITULO I

Antecedentes histórico legislativos
de los bienes matrimoniales en México.

	<u>PAG.</u>
1. Código Civil de 1884.....	1
2. La Ley de Relaciones Familiares.....	4
3. La Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.....	6

CAPITULO II

El Régimen Matrimonial de bienes en
la Doctrina del Derecho Civil.

1. Julien Bonnetcase.....	9
2. Rojina Villegas.....	13
3. Luis Muñoz.....	15
4. Rafael de Pina.....	17
5. Planiol.....	18
6. Mazeaud.....	22

CAPITULO III

El Régimen Matrimonial de Bienes en
Las Legislaciones de los Estados.

1. Generalidades.....	24
2. Regla de sujeción de los Códigos Civiles Estata- les, a las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal.....	24
2.1. Fundamentación Jurídica de dicha Sujeción.....	25
3. Regímenes de los bienes matrimoniales; situa- ción de los inmuebles y reglas de solución legal en caso de conflicto.....	28

3.1. Regímenes de los bienes matrimoniales.....	29
3.1.1 De la Sociedad Conyugal.....	29
3.1.2. De la separación de bienes.....	31
3.2. Situación legal de los Bienes Matrimoniales Inmuebles.....	32
3.3. Regla de Solución en caso de conflicto.....	32
4. Los Códigos Civiles de los Estados que compo- nen la República Mexicana.....	33
4.1. El Código Civil de Aguascalientes en vigor.....	33
4.1.1. De la Sociedad Conyugal.....	33
4.1.2. De la Sociedad Voluntaria.....	34
4.1.3. De la Sociedad Legal	35
4.1.4. De la Separación de bienes.....	37
4.1.5. Regulación Jurídica de los bienes inmu- bles.....	37
4.1.5. Reglas de Solución de Conflictos.....	38
4.2. El Código Civil de las Bajas Californias en vigor.....	39
4.2.1. De la Sociedad Conyugal.....	39
4.2.2. De la Separación de Bienes.....	40
4.2.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	41
4.2.4. Regla de Solución de Conflictos de las Bajas Californias.....	41
4.3. El Código Civil de Campeche vigente.....	42
4.3.1. De la Sociedad conyugal.....	42
4.3.2. De la Separación de Bienes.....	43
4.3.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	43
4.3.4. Regla de Solución de Conflictos en el Estado de Campeche.....	43
4.4. El Código Civil de Coahuila en vigor.....	45
4.4.1. De las Capitulaciones Matrimoniales.....	45
4.4.2. De la Sociedad Conyugal.....	45
4.4.3. De la Separación de Bienes.....	46
4.4.4. Regulación Jurídica de los bienes Inmuebles.....	47
4.4.5. Reglas de Solución de Conflictos en el Estado de Coahuila.....	47
4.5. El Código Civil de Colima vigente.....	48
4.5.1. De la Sociedad Conyugal.....	48
4.5.2. De la separación de bienes.....	49
4.5.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	50

	Pag.
4.5.4. Regla de Solución de Conflictos en el Estado de Colima.....	50
4.6. El Código Civil de Chiapas en vigencia.....	51
4.6.1. De la Sociedad Conyugal.....	51
4.6.2. De la separación de Bienes.....	52
4.6.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	53
4.6.4. Reglas de Solución de Conflictos en el Estado de Chiapas.....	53
4.7. Código Civil de Chihuahua en vigor.....	54
4.7.1. De la Sociedad Conyugal.....	54
4.7.2. De la Separación de Bienes.....	55
4.7.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	56
4.7.4. Reglas de Solución de Conflictos del Estado de Chihuahua.....	56
4.8. El Código Civil de Durango Vigente.....	57
4.8.1. De la Sociedad Conyugal.....	57
4.8.2. De la Separación de Bienes.....	58
4.8.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	59
4.8.4. Reglas de Solución de Conflictos del Estado de Durango.....	59
4.9. El Código Civil del Estado de Guanajuato en vigencia.....	60
4.9.1. De la Sociedad Conyugal.....	60
4.9.2. De la Separación de Bienes.....	61
4.9.3. De la Sociedad Legal.....	62
4.9.4. De la Administración de la Sociedad Legal.....	62
4.9.5. De la Liquidación de la Sociedad Legal.....	63
4.9.6. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	63
4.9.7. Reglas de Solución de Conflictos del Estado de Guanajuato.....	63
4.10. Código Civil vigente del Estado de Guerrero-Nayarit y del D.F.	64
4.10.1. De la Sociedad Conyugal.....	64
4.10.2. De la Separación de Bienes.....	65
4.10.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	65
4.10.4. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Guerrero, Nayarit y del D.F.	66

	Pag.
4.11 Código Civil en vigor del Estado de Hidalgo.....	67
4.11.1. De la Sociedad Conyugal.....	67
4.11.2. De la Separación de Bienes.....	68
4.11.3. De la Sociedad Legal.....	69
4.11.4. De la Administración de la Sociedad Legal.....	69
4.11.5. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	69
4.11.6. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Hidalgo.....	70
4.12. Código Civil en vigor del Estado de Jalisco.....	71
4.12.1. De la Sociedad Conyugal.....	71
4.12.2. De la Separación de Bienes.....	71
4.12.3. De la Sociedad Legal.....	72
4.12.4. De la Administración de la Sociedad Legal.....	72
4.12.5. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	72
4.12.6. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Jalisco.....	73
4.13. Código Civil vigente del Estado de México.....	74
4.13.1. De la Sociedad Conyugal.....	74
4.13.2. De la Separación de Bienes.....	75
4.13.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	75
4.13.4. Regla de Solución de Conflictos del Estado de México.....	75
4.14. Código Civil en vigencia del Estado de Michoacán.....	76
4.14.1. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	76
4.14.2. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Michoacán.....	76
4.15. Código Civil en vigor del Estado de Morelos.....	78
4.15.1. De la Sociedad Conyugal.....	78
4.15.2. De la Separación de Bienes.....	79
4.15.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	79
4.15.4. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Morelos.....	79

15.	Código Civil vigente del Estado de Nuevo León.....	Pag. 81
15.1	De la Sociedad Conyugal.....	81
15.2.	De la Separación de Bienes.....	82
15.3.	Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	82
15.4.	Regla de Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.....	83
17.	Código Civil en vigencia del Estado de Oaxaca.....	84
17.1	De la Sociedad Voluntaria.....	84
17.2.	De la Sociedad Conyugal Legal.....	84
17.3.	De la Separación de Bienes.....	85
17.4.	Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	86
17.5.	Regla de Solución de Conflictos del Estado de Oaxaca.....	86
18.	Código Civil vigente del Estado de Puebla.....	87
19.	Código Civil en vigor del Estado de Querétaro.....	88
19.1.	De la Sociedad Conyugal	88
19.2.	De la Separación de Bienes.....	89
19.3.	Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	89
19.4.	Regla de Solución de Conflictos del Estado de Querétaro.....	90
20.	Código Civil en vigencia del Estado de Quintana Roo.....	91
20.1.	De la Sociedad Conyugal.....	91
20.2.	De la Separación de Bienes.....	92
20.3.	Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	93
20.4.	Regla de Solución de Conflictos del Estado de Quintana Roo.....	93
21.	Código Civil vigente del Estado de San Luis Potosí.....	94
21.1.	De la Separación de Bienes.....	94
21.2.	Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	94
21.3.	Regla de Solución de Conflictos del Estado de San Luis Potosí.....	94
22.	Código Civil en vigor del Estado de Sinaloa.....	96

	Pag.
4.22.1 De la Sociedad Conyugal.....	96
4.22.2. De la Separación de Bienes.....	97
4.22.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	97
4.22.4. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Sinaloa.....	98
4.23. Código Civil vigente del Estado de Sonora.....	99
4.23.1. De la Sociedad Conyugal.....	99
4.23.2. De la Separación de Bienes.....	99
4.23.3. De la Sociedad Legal.....	100
4.23.4. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	100
4.23.5. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Sonora.....	101
4.24. Código Civil en vigor del Estado de Tabasco.....	102
4.24.1. De la Sociedad Conyugal.....	102
4.24.2. De la Separación de Bienes.....	103
4.24.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	103
4.24.4. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Tabasco.....	103
4.25. Código Civil vigente del Estado de Tamaulipas.....	104
4.25.1. De la Separación de Bienes.....	104
4.25.2. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	105
4.25.3. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Tamaulipas.....	105
4.26. Código Civil en vigencia del Estado de Tlaxcala.....	106
4.26.1. De la Separación de Bienes.....	106
4.26.2. De la Sociedad Conyugal.....	106
4.26.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	107
4.26.4. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Tlaxcala.....	107
4.27. Código Civil en vigor del Estado de Veracruz.....	108
4.27.1. De la Sociedad Conyugal.....	108
4.27.2. De la Separación de Bienes.....	108

Pag.

4.27.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	109
4.27.4. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Veracruz.....	109
4.28. Código Civil de Yucatán.....	110
4.28.1. De la Sociedad Convencional.....	110
4.28.2. De la Sociedad Legal.....	111
4.28.3. De la Separación de Bienes.....	111
4.28.4. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	111
4.28.5. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Yucatán.....	111
4.29. Código Civil en vigor del Estado de Zacatecas.....	113
4.29.1 De la Sociedad Conyugal.....	113
4.29.2. De la Separación de Bienes.....	114
4.29.3. Regulación Jurídica de los Bienes Inmuebles.....	114
4.29.4. Regla de Solución de Conflictos del Estado de Zacatecas.....	114

CAPITULO IV.

Régimen Matrimonial de Bienes en el
Derecho Internacional Privado.

1. Riboyet.....	116
1.1 Condiciones de Validez.....	116
1.1.1. La Capacidad y la Forma.....	116
1.2 Elección del Régimen Matrimonial de los Bienes.....	117
2. Etiaje de la Muela.....	119
2.1 Requisito de Forma.....	119
2.2. De la Capacidad.....	119
2.3. Efectos Patrimoniales del Matrimonio.....	119
2.4. De las Capitulaciones Matrimoniales.....	120
3. Romero del Prado.....	120
4. Zavala.....	121
5. Alberto G. Arce.....	122

CAPITULO V,

El Régimen Matrimonial de Bienes y
las Convenciones Internacionales.

Pág.

1. Convenciones de Montevideo de 18 de julio al 5 de agosto de 1939 y la del 6 al 9 de marzo de 1940.....	125
1.1. Del Matrimonio.....	126
2. Convenciones de la Haya, de fechas: 12 de septiembre de 1893, 25 de junio 1844 y 18 de junio de 1900.....	127

CAPITULO VI

Los Conflictos de Leyes sobre el
Régimen Matrimonial de Bienes.

1. Alcance del título de éste capítulo.....	129
2. Conflictos Interprovinciales de Leyes en el espacio.....	131
3. Conflictos Internacionales.....	132
4. Problemas de Forma sobre Capitulaciones Matrimoniales.....	133

CAPITULO VII

El Derecho Vigente Mexicano.

1. El artículo 73, Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	134
2. Artículo 121 Constitucional.....	134
3. El Código Civil Vigente de 1928.....	135
4. Código de Procedimientos Civiles para el D.F.....	138
5. El Artículo 27 Constitucional.....	139
6. La Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional.....	140
7. Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional.....	141
8. Ley de Inversiones Extranjeras.....	141
Conclusiones.....	143
Bibliografía.....	145